

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00129 00.

Demandante: MARÍA LILIA CUBILLOS PRIETO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
Y OTROS.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara la tercera pretensión, por lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar el defecto encontrado. (fl. 242 C. Ppal.)

A través de memorial presentado el día 15 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos solicitados, solicitando en la tercera pretensión la indemnización de perjuicios materiales en favor del señor Edwin Alexander Pereira Cubillos en cuantía de \$120.000.000 (fl. 243 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la señora **MARIA LILIA CUBILLOS PRIETO** y el señor **HECTOR PEREIRA RAMOS**, en nombre propio y en representación de **EDWIN ALEXANDER PEREIRA CUBILLOS** (declarado interdicto), así como por las señoras **LUISA FERNANDA PEREIRA CUBILLOS**, **SHIRLEY YURANI PEREIRA CUBILLOS** y **ÁNGELA GIOVANNA PEREIRA CUBILLOS**, los señores **HAROLD JACKSON PEREIRA CUBILLOS**, **HÉCTOR JAVIER PEREIRA CUBILLOS**, **WILLIAM PEREIRA PAREDES**, **FABIO PEREIRA PAREDES**, **JULIO ERNESTO PEREIRA PAREDES**, **EDISON PEREIRA PAREDES**, **ENUAR YERSON PEREIRA**

PAREDES, las señoras **ESTHER MARISOL PEREIRA HERNÁNDEZ**, **MÓNICA DEL PILAR PEREIRA HERNÁNDEZ**, los señores **VÍCTOR LENIN PEREIRA HERNÁNDEZ**, **JUAN RAFAEL PEREIRA HERNÁNDEZ** y la señora **LINA ROCÍO PEREIRA HERNÁNDEZ**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-**, **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y la empresa **TRANSMILENIO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional – Director de la Policía Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Representante Legal de la Sociedad **TRANSMILENIO S.A.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÈPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en

concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

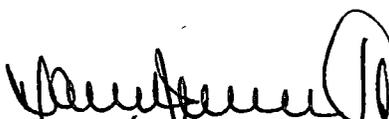
OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

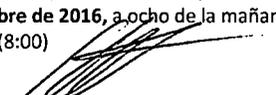
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

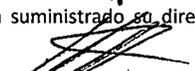
DÉCIMO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 11 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se cumplió a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00131 00.

Demandante: LUZ MARINA VÁSQUEZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL TUNAL E.S.E. NIVEL III Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara las pretensiones, estableciendo cual es el daño antijurídico que pretende imputar a cada una de las entidades demandadas, por lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar el defecto encontrado. (fl. 109 C. Ppal.)

A través de memorial presentado el día 19 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos solicitados. (fl. 110 C. Ppal.)

REORGANIZACIÓN DEL SECTOR SALUD.

De otra parte, precisa el Juzgado que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo Distrital, efectuó una reorganización del sector salud en la ciudad de Bogotá, definiendo las entidades y organismos que lo conforman, para lo cual se determinó la fusión de algunas entidades y la creación de otras.

Dentro de las fusiones que estableció el Acuerdo en su artículo 2º, se indicó que las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E."

El artículo 5º de la norma en comento, estableció subrogar en las Empresas Sociales del Estado, que resultan de la fusión ordenada mediante el presente

457

Acuerdo, las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas. De igual manera, señaló que las empresas sociales del estado que resulten de la fusión deberán realizar los ajustes presupuestales y financieros necesarios para el cabal cumplimiento de las obligaciones por ellas adquiridas.

Por su parte, el artículo 3º *ibídem*, supone un periodo de transición del proceso de fusión, en el cual se deberán expedir los actos administrativos, presupuestales y demás trámites necesarios para el perfeccionamiento del proceso de fusión. Así mismo indica que durante el periodo de transición *"La dirección y administración de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, durante este periodo, estarán a cargo de los Gerentes y de las Juntas Directivas que determine el Alcalde Mayor y el Secretario de Salud respectivamente"*.

En virtud de lo anterior, el Alcalde Mayor de Bogotá, a través del Decreto 171 del 8 de abril de 2016, designó para el periodo de transición los gerentes de las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, nombrando en su artículo primero en la Gerencia de la Empresa Social del Estado denominada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, a la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 39.684.325 de Usaquén.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por las señoras LUZ MARINA VÁSQUEZ CASTAÑEDA, MARÍA IVETH GÓMEZ VÁSQUEZ y CHRIS EVELYN LADINO VÁSQUEZ, el señor MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ CASTAÑEDA, la señora MARÍA DEL PILAR VÁSQUEZ CASTAÑEDA y los señores NÉSTOR ELÍAS VÁSQUEZ CASTAÑEDA y LUIS HERNANDO VÁSQUEZ CASTAÑEDA y la señora EDNA TERESA VÁSQUEZ CASTAÑEDA en nombre propio y a través de apoderada judicial, en contra del HOSPITAL TUNAL E.S.E. NIVEL III y el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la DEMANDA al Director del Hospital Tunal ESE Nivel III, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la doctora CLAUDIA HELENA PRIETO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 39.684.325 de Usaquén, en calidad de

Gerente de la Empresa Social del Estado denominada **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, o a quien haga sus veces, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la **DEMANDA** al Alcalde Mayor de Bogotá, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

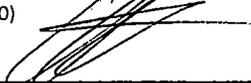
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

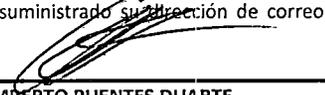
Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
 (8:00)

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
 Bogotá, 11 OCT. 2016, en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
 electrónico

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013343 062 2016 00133 00.

Demandante: MAURICIO GIOVANNI TALERO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto del 11 de julio de 2016, se inadmitió la demanda para que la parte actora precisara la tercera pretensión, por cuanto no era clara en la liquidación de los perjuicios. (fl. 59 C. Ppal.)

A través de memorial presentado el día 26 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación en los términos solicitados en el auto inadmisorio, indicando en la tercera pretensión que el daño material sufrido por la víctima asciende en principio a la suma de \$30.286.000. (fl. 60 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por el señor **MAURICIO GIOVANNI TALERO** en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA FERNANDA TALERO CASTRO**, la señora **MARÍA DEL TRANSITO TALERO MORA**, los señores **YORDAN LADINO TALERO** y **JHON ALEXANDER LADINO TALERO** y las señoras **LUZ AMANDA SORIANO ROA** y **SANDRA LILIANA LADINO TALERO**, todos en nombre propio y a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**.

4/01

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Ministro de Defensa – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

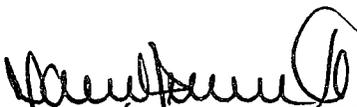
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

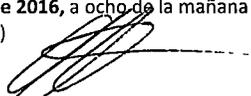
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 11 OCT 2016, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2014, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

1950



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 110013343 062 2016 00143 00.

Demandante: UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Asunto: ADMITE DEMANDA

Observa el Despacho que a través de auto fechado el día 11 de julio de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia en atención a que no obraba en el expediente el poder debidamente otorgado por parte de la Universidad Nacional, para lo cual se concedió un plazo de días, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A. (fl. 85 C. Ppal.)

A través de memorial allegado el 25 de julio de 2016, estando dentro de la oportunidad legal se subsanó la demanda en los términos solicitados. (fl. 86 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda de controversias contractuales instaurada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ CALDAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Rector de la Universidad Distrital Francisco José Caldas, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

409

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

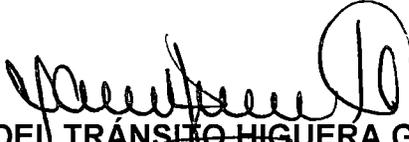
SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor Ramiro Mesa Vélez, como apoderado de la parte actora, para los efectos del poder allegado a folio 86 del C. Ppal.

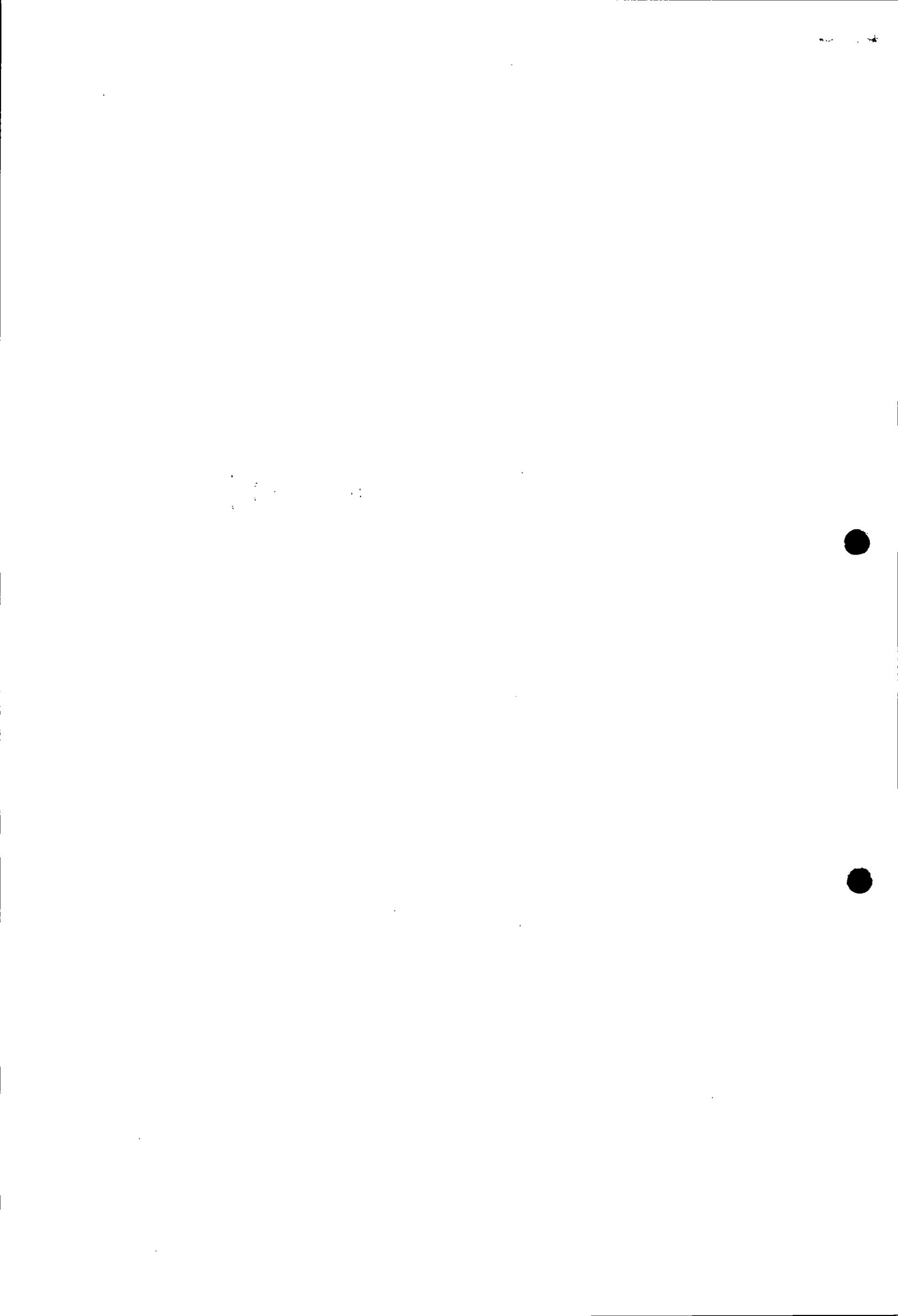
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00157 00.

Demandante: YOLANDA ANDOQUE Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara las pretensiones de carácter indemnizatorio, y se le indicó que existía indebida representación del joven Cesar Andrés Matapi Andoque. Así mismo, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar los defectos encontrados. (fl. 66 C. Ppal.)

Mediante memorial presentado el día 27 de julio de 2016, la parte actora subsanó la demanda, indicando en primer lugar que el señor **CESAR ANDRES MATAPI ANDOQUE** desiste de la presente acción.

Por otro lado, en relación con la advertencia que le realizó el Despacho respecto de las copias simples del registro de defunción y de algunos de los registros civiles de los demandantes, manifiesta el apoderado que *“es de difícil acceso acudir al resguardo del Aduche y al casco urbano de Puerto Santander, debido a las condiciones precarias que atraviesa actualmente el corregimiento, pues no cuentan actualmente con servicios básicos tales como electricidad y mucho menos internet, por ende me ha sido imposible obtener copia auténtica de los registros civiles de defunción y de nacimiento de los demandantes”*

Precisado esto, el apoderado solicita que *“una vez admitida la demanda... se ordene por el Despacho oficiar al Corregidor de Puerto Santander, Amazonas para que remita a su Despacho copia de los Registros Civiles de nacimiento... y del registro civil de defunción”*

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una abreviatura o un nombre, ubicada al final del texto.

Al respecto, es menester recordar que en virtud de la normatividad vigente, con la demanda se debe acreditar la calidad en la que actúan las partes, y si bien es cierto, es posible que el juez libre oficio solicitando la documentación correspondiente, tal situación solo resulta procedente cuando la Entidad se abstenga o se rehúse a entregar la documental correspondiente, y en el caso en particular, es claro que ni siquiera se ha elevado solicitud.

Por lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora, en cuanto a librar oficio para con destino al corregidor de Puerto Santander.

Finalmente, la parte actora precisó las pretensiones según se solicitó en el auto admisorio, por lo que resulta procedente admitir la presente acción.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la señora **YOLANDA ANDOQUE BUINAICONOMA** en nombre propio y en representación de sus hijos menores **DALILA FLOR MATAPI ANDOQUE, YANI ALEXANDRA ANDOQUE BUINAICONOMA, YESMI ADRIANA RODRIGUEZ ANDOQUE, SAÚL ARMANDO RODRÍGUEZ ANDOQUE** y **ARMANDO JOSÉ ANDOQUE BUINAICONOMA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** y la **GOBERNACIÓN DEL AMAZONAS**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Gobernador del Departamento del Amazonas, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/Cte. (\$75.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

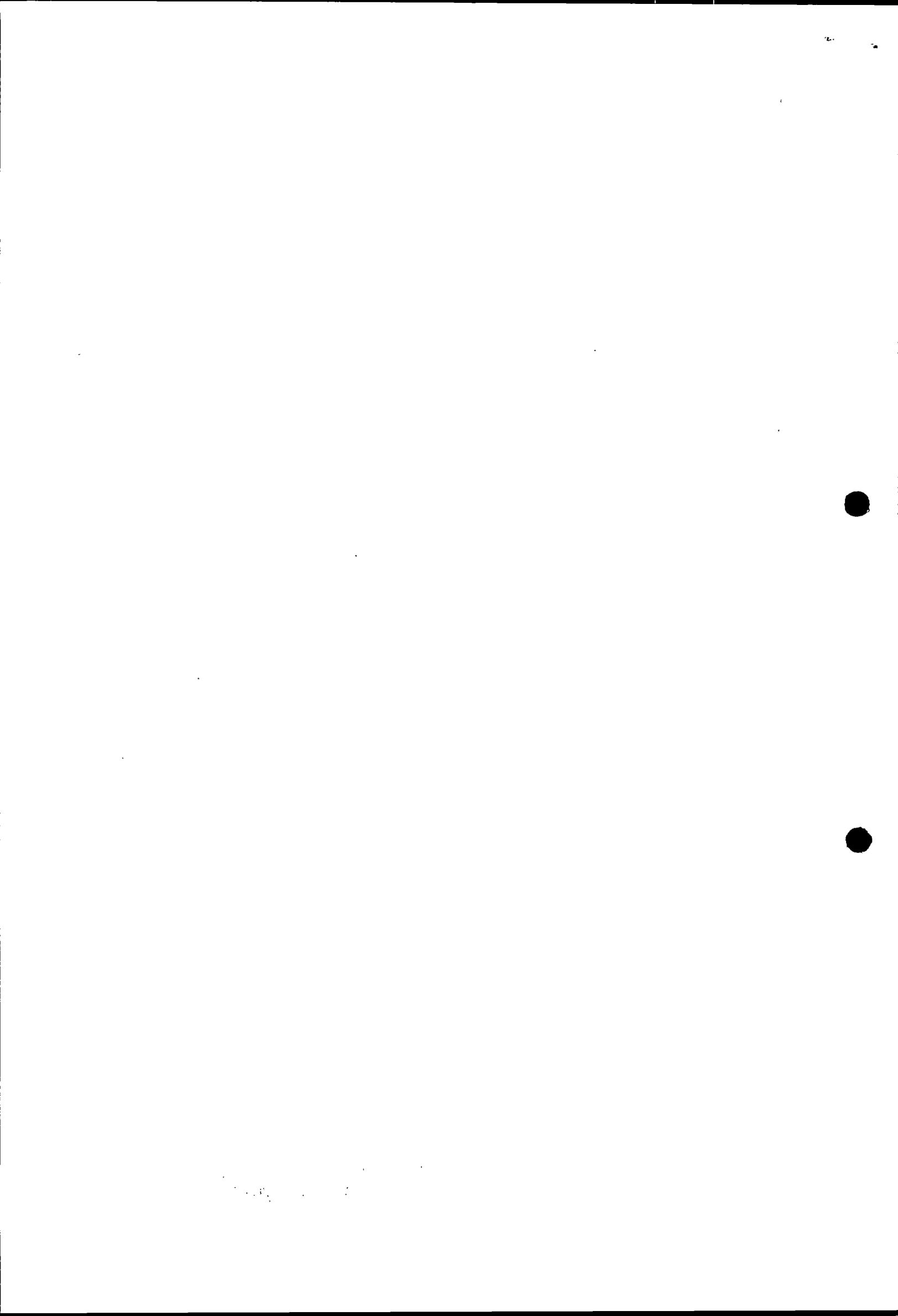
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - SECRETARIA Bogotá 11 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00162 00.

Demandante: JUAN CESAR FORERO LÓPEZ Y BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ.

Demandado: INSTITUTO NACIONAL PETICIONARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ORDENA OFICIAR.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes presentaron el medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por los daños ocasionados a raíz de las lesiones sufridas por el señor **JUAN CESAR FORERO LÓPEZ** los días 9 y 10 de enero de 2014, cuando se encontraba recluso en la Cárcel Modelo de Bogotá.

Posteriormente por escrito del 18 de mayo de 2016, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en el que integra el extremo demandante a la señora **BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ**, agrega dos nuevos hechos y solicita una prueba testimonial (fols. 93 a 105, c.1).

Así por proveído del 11 de julio de 2016 se inadmitió la demanda por considerarse que, existe una falta de claridad y precisión en la segunda pretensión de la demanda, ya que siendo esta de carácter indemnizatorio se pierde de vista lo señalado por el numeral 2º del artículo 162, inciso 2º del artículo 163 y el inciso 4º del artículo 157 del

401

CPACA, por lo que se ordenó reformular la pretensión en los términos de las normas señaladas. Adicional a ello, se advirtió que la señora **BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ** no había otorgado poder para actuar dentro del proceso ni figuraba como demandante, situaciones que se tuvieron por subsanadas con el poder visible a folio 105 del cuaderno principal y la reforma de la demanda, no obstante no se encontró agotado el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial de cara a la señora **BLANCA GLORIA**, por lo que se requirió a la parte actora para que acredite dicha situación (fol. 121, c.1).

En ese orden de ideas, la parte demandante a través de escrito del 27 de julio de 2016, dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de 11 de julio de 2016, por el cual se inadmitió la demanda (fol. 121, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto en el acápite de antecedentes encuentra el Despacho que uno de los puntos por los cuales se había requerido a la parte demandante era por el no agotamiento del requisito de procedibilidad – Conciliación extrajudicial, de cara a la señora **BLANCA GLORIA LÓPEZ LÓPEZ**, situación que acreditó con la constancia expedida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos (fol. 124, c.1), no obstante, se tiene que dicho documento no genera credibilidad para el Despacho, por lo que previo a admitir el presente medio de control se oficiará a la citada Agencia del Ministerio Público para que se sirva allegar al presente asunto copia auténtica y completa de la actuación surtida en el trámite de conciliación extrajudicial de **JUAN CESAR FORERO LÓPEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** bajo el número de radicado 450348 de 15 de diciembre de 2015.

En mérito de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

- 1- Por Secretaría del Despacho **librese oficio** para que por intermedio de la empresa de mensajería 472 se **requiera** a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, a efecto que se sirva allegar al presente asunto copia auténtica y completa de la actuación surtida dentro del trámite de conciliación

extrajudicial de **JUAN CESAR FORERO LÓPEZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** bajo el número de radicado 450348 de 15 de diciembre de 2015, colocándole de presente que cuenta para ello con el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de recibo del oficio.

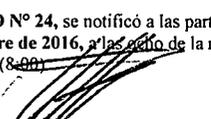
Al oficio se deberá acompañar copia de la presente providencia.

- 2- Secretaría del Despacho **deberá retirar** la constancia o planilla de la empresa de mensajería 472, a efecto de verificar la entrega del oficio a la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 3- Una vez vencido el término concedido en el numeral 1º, el expediente deberá ingresar al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 a la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00164 00.

Demandante: EDWIN ANDRÉS VELANDIA BUSTOS Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara la tercera pretensión, por lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar el defecto encontrado. (fl. 31 C. Ppal.)

A través de memorial presentado el día 15 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos solicitados, solicitando en la tercera pretensión la indemnización de perjuicios materiales en favor del señor Edwin Andrés Velandia Bustos en cuantía de \$62.400.000 (fl. 33 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por **EDWIN ANDRÉS VELANDIA BUSTOS, LEIVIS DAYANA CESPEDES ROJAS, Y JOHAN DANIEL VELANDIA CESPEDES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la **DEMANDA** al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya

dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1

del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá 11 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se ha cumplido a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--

10-1-13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00166 00.

Demandante: JHON ANDERSON SANCHEZ BENAVIDES.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se admitió la presente acción decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 12 de julio de 2016 (fl. 18 C.Ppal).

Mediante escrito radicado el día 4 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en donde adicionó el capítulo de pruebas (fl. 22 C. Ppal.), solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en atención a que no se ha vencido el plazo establecido en la norma, y adicionalmente, se reformó un aspecto del cual resulta procedente.

De la reforma de la demanda se correrá traslado por el mismo término dispuesto para el auto admisorio, toda vez que dicho auto únicamente ha sido notificado a la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la REFORMA DE LA DEMANDA al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin

(Handwritten signature)

se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

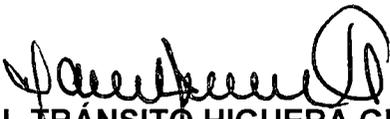
SEPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

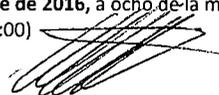
OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1.

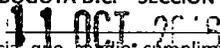
del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00) </p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 11 OCT 2016  en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico </p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00172 00.

Demandante: NEIDA MARCELA TORRES QUEVEDO Y OTROS.

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA Y OTRAS DISPOSICIONES

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto del 11 de julio de 2016, se inadmitió la demanda para que la parte actora formulara de manera clara y precisa lo que pretendía, expresando cual es el daño antijurídico que imputa a las entidades demandadas. Así mismo se le puso de presente que no se había agotado el requisito de procedibilidad respecto del Distrito Capital de Bogotá, y se advirtió que los poderes no incluían ni al Distrito ni al IDU. (fl. 103 C. Ppal.)

A través de memorial presentado el día 26 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en los términos solicitados, precisando que el Distrito Capital de Bogotá, no está siendo demandado, ya que se nombró en atención a que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. y el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, son entidades que dependen del Distrito. Por otro lado, precisó los daños antijurídicos y allegó los poderes según el requerimiento judicial.

No obstante aportar los poderes en donde se faculta para iniciar incoar el medio de control de reparación directa contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, encuentra el Despacho que el poder otorgado por la señora Sol Angie Baños Torres, no tiene nota de presentación personal y reconocimiento de contenido, ante autoridad competente.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, señala que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, y por su parte, el artículo 160 del C.P.A.C.A., que contempla el derecho de postulación establece que *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AS' or similar initials, located at the bottom right of the page.

En virtud de lo expuesto, resulta diáfano que la señora Sol Angie Baños Torres, no cumplió con las formalidad consagradas en la ley para otorgar poder, al omitir realizar presentación personal del escrito, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 160 sobre derecho de postulación, por lo cual, se tiene que respecto de ella no se subsanó la demanda en los términos del auto inadmisorio.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la señora **NEIDA MARCELA TORRES QUEVEDO**, el señor **SAIR STEVEN GUTIÉRREZ TORRES** y las señoras **SOL ANGIE BAÑOS TORRES** y **DORIS CAMILA PERDOMO CAMARGO**, todos actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por la señora **NEIDA MARCELA TORRES QUEVEDO**, el señor **SAIR STEVEN GUTIÉRREZ TORRES** y la señora **DORIS CAMILA PERDOMO CAMARGO**, todos actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**

TERCERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa instaurada por la señora **SOL ANGIE BAÑOS TORRES** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)** por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Director de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Director del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DECIMOPRIMERO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá, 11 OCT. 2016 en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 000187 00.

Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

Demandado: HERMAN SVI KISHNER WURZEL

Referencia: RESUELVE RECURSO Y CORRIGE AUTO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto que admitió la demanda fechado del 11 de julio de 2016, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto fechado del 11 de julio de 2016, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, este Despacho Judicial admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar al demandado conforme lo prevé el artículo 200 del CPACA (fol. 35).
2. Así el demandado se notificó personalmente el día 27 de julio de 2016, conforme la constancia de notificación personal visible a folio 38 del cuaderno principal.

II. CONSIDERACIONES

Oportunidad para interponer el recurso de reposición.-

Así tenemos que el recurso de reposición venía siguiendo la normativa contenida en los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

En esta oportunidad la Ley 1437 de 2011, tan solo ha señalado que se aplique lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, sin citar norma alguna. De manera que puede indicarse que se mantiene en este punto el principio de integración normativa, entendiendo que este principio se hace frente al Código General del Proceso (Art. 318), pero solo respecto a la oportunidad y trámite, es decir, no hay principio de integración normativa respecto de la procedencia del recurso.

De manera tal, en caso bajo estudio la decisión recurrida se realiza en un trámite escrito, por lo que se debe interponer dentro del término de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto.

En ese orden de ideas, se encuentra que el recurso de reposición interpuesto por el demandante – **Herman Svi Kishner Wurzel**, lo fue oportunamente, toda vez que él se notificó personalmente de la providencia recurrida el día 27 de julio de 2016 (fol. 38), y éste se radicó el día 1º de agosto de 2016 (fols. 41 a 44).

Fundamentos del recurso.-

Fundamenta el recurso la parte demandada en que las pretensiones de la demanda no cumplen con lo ordenado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, haciendo hincapié que se extraña por completo precisión de los supuestos incumplimientos alegados, situación que en su sentir vulnera el debido proceso, toda vez que con el escrito de contestación de demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 96 del CGP la defensa debe hacerse haciendo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.

Caso concreto.-

Problema jurídico.-

- ✓ Determinar si las pretensiones de la demanda presentan precisión y claridad conforme lo exige el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Encuentra el Despacho que los argumentos sobre los cuales descansa el recurso de reposición interpuesto por el demandado, se circunscribió a que no se cumplió en la demanda con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del CGP.

No obstante lo señalado por el recurrente se tiene que precisar que en relación a los requisitos de la demanda no opera el principio de integración normativa; lo anterior significa, que si bien el legislador reguló igualmente los requisitos de la demanda en la jurisdicción ordinaria, los mismos operan de manera especial para cada jurisdicción, con todo, se sigue de manera paralela en la Jurisdicción Contencioso Administrativa la exigencia puntual que la *“pretensión debe ser formulada de manera clara y precisa”*.

Así encuentra el Juzgado que allí se hace referencia a que las pretensiones deben formularse con *“precisión y claridad”*, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda, por lo que sigue es que el Juez analice dicha situación, revisando de manera integral la demanda, esto es, analizando sus pretensiones a la luz de los hechos u omisiones en que se fundamentan.

De este modo se tiene que las pretensiones en el caso bajo estudio se circunscribieron a:

“PRIMERO.- Que se dé por terminado el Contrato Estatal de arrendamiento de Bien inmueble No. A-174/01, el cual comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, con el señor HERNAN (sic) SVI KISHNER WURZEL (...) sobre el local ubicado en la Carrera 13 No. 26 – 94 que hace parte del Edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27 – 00 de esta ciudad de Bogotá D.C., por no cumplir con la renovación de la póliza de cumplimiento de contrato o alguna de sus prorrogas (Numeral 7 de la cláusula Décima, en concordancia con los Parágrafos de la Cláusula Décima Quinta).

SEGUNDO.- Que se dé por terminado el Contrato Estatal de arrendamiento de Bien inmueble No. A-174/01, el cual comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, con el señor HERNAN (sic) SVI KISHNER WURZEL (...) sobre el local ubicado en la Carrera 13 No. 26 – 94 que hace parte del Edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27 – 00 de esta ciudad de Bogotá

D.C., por no aportar la documentación necesaria para la renovación del contrato (Parágrafo Tercero de la Cláusula Tercera).

TERCERO.- De igual forma solicito dar por terminado el contrato de arrendamiento de Bien inmueble No. A-174/01, el cual comenzó a regir a partir del 1 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002, con el señor HERNAN (sic) SVI KISHNER WURZEL (...) sobre el local ubicado en la Carrera 13 No. 26 – 94 que hace parte del Edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27 – 00 de esta ciudad de Bogotá D.C., **por incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato**.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior se ordene decretar la Restitución del inmueble aludido y que corresponde al local ubicado en la Carrera 13 No. 26 – 94 que hace parte del Edificio Bochica ubicado en la carrera 13 No. 27 – 00 de esta ciudad de Bogotá D.C., por incumplimiento de las obligaciones derivadas del citado contrato.

(...)” (fol. 2) (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

En ese orden no entiende el Juzgado de donde deviene el desacuerdo del demandado de cara a la supuesta falta de precisión y claridad de las pretensiones presentadas en el presente asunto, pues las referentes a la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado, las cuales se encuentran apoyadas en el presunto incumplimiento por parte del demandado en no cumplir con la renovación de la póliza de cumplimiento de contrato o alguna de sus prorrogas, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido.

Finalmente se tiene que el apoderado del demandado en el escrito contentivo del recurso, señaló que en el auto atacado como en la demanda se indica que el nombre del demandado es “HERNÁN” cuando lo correcto es “HERMAN”, así conforme lo permite el artículo 286 del C.G.P.¹ se corregirá la providencia del 11

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

de julio de 2016, en el sentido de entender que en los apartes que se refiere a "HERNÁN SVI KISHNER WURZEL" se deberá entender que se trata es de "HERMÁN SVI KISHNER WURZEL".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado del 11 de julio de 2016, por medio del cual se admitió la demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en contra del señor **HERMAN SVI KISHNER WURZEL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el auto del 11 de julio de 2016 en el sentido de entender que en los apartes que se refiere a "HERNÁN SVI KISHNER WURZEL" se deberá entender que se trata es de "HERMÁN SVI KISHNER WURZEL".

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE JACK HIGUERA ORTIZ**, como apoderado del señor **HERMAN SVI KISHNER WURZEL**, en los términos del poder visible a folio 39 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
 Jueza

jhfd

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana

(8:00)


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

SECRETARIA
 Bogotá **11 OCT. 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico


 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00188 00.

Demandante: EDISON DARLYS VILLADA Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Medio de control: REPARACION DIRECTA.

Asunto: ADMITE DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 11 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara la tercera pretensión, por lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar el defecto encontrado. (fl. 34 C. Ppal.)

Mediante escrito radicado el día 12 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora presentó reforma de la demanda en donde adicionó el capítulo de pruebas (fl. 37 C. Ppal.), solicitud que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., en atención a que no se ha vencido el plazo establecido en la norma, y adicionalmente, se reformó un aspecto del cual resulta procedente.

A través de memorial presentado el día 18 de julio de 2016, dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos solicitados, solicitando en la tercera pretensión la indemnización de perjuicios materiales en favor del señor Edison Darlys Villada Gómez en cuantía de \$65.000.000 (fl. 38 C. Ppal.)

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa instaurada por **EDISON DARLYS VILLADA GOMEZ, CARMENZA GOMEZ, JOSÉ**

EDGAR VILLADA y JOSE ANDRÉS VILLADA GOMEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ADMITIR la **REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la **DEMANDA y SU REFORMA** al Ministro de Defensa Nacional – Comandante del Ejército Nacional, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

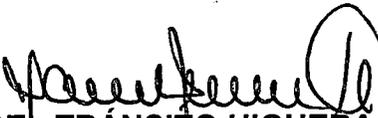
SEPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

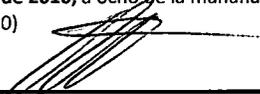
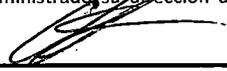
De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)  <hr/> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA Bogotá, 11 OCT 2016 en la fecha se deja constancia que se ha cumplido a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico  <hr/> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--	--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00200 00.

Demandante: GEOVANY RINCÓN HERNÁNDEZ.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR E.S.E III NIVEL

Medio de control: EJECUTIVO.

Asunto: ACLARACIÓN PROVIDENCIA.

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de proveído del 1 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago contra el Hospital Simón Bolívar E.S.E III Nivel por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$251.856.747) decisión que fue notificada por estado a la parte demandante el 2 de agosto de 2016 (fl. 93 C.Ppal).

Mediante escrito radicado el día 10 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración de la providencia del 1 de agosto de 2016, toda vez que en el auto se ordenó el pago de la suma de "DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS" (\$251.856.747) siendo la cifra correcta "DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$251.856.747)".

Sobre el particular, es preciso anotar que la solicitud de aclaración solo podrá hacerse dentro del término de ejecutoria de la providencia de oficio o a petición de parte, según lo previsto por los artículos 285 y 297 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que se refiere específicamente a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante el 10 de agosto de 2016 (fl. 91 cdno ppal) contra la providencia del 1 de agosto de 2016, advierte el Despacho que no se interpuso dentro del término de ejecutoria de aquella, toda vez que el auto fue notificado por estado el 2 de agosto de 2016, de modo que el plazo para interponer la aclaración feneció el 5 de agosto de 2016.

Así las cosas, se rechazará por extemporánea la solicitud de aclaración de la providencia del 1 de agosto de 2016 interpuesta por el demandante.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en dichos artículos y por haber sido interpuesto de forma extemporánea, esto es, luego de transcurridos los tres días siguientes a la notificación por edicto (2 de agosto de 2016) se rechazará la solicitud, por haber sido interpuesta por fuera del término de ejecutoria de la providencia.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el Despacho corregirá el auto precedente del 1 de agosto de 2016 que libró mandamiento ejecutivo, ya que por error en la transcripción la suma indicada en letras no coincide con los números entre paréntesis, en consecuencia, la providencia será corregida en el sentido de que se ordenó el pago de la suma de "DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$251.856.747)",

Lo anterior con fundamento en el derecho fundamental al efectivo acceso a la administración de justicia, pues de no ser corregida la providencia generará dificultades al ejecutante para obtener la consecución del pago ordenado en la providencia del 1 de agosto de 2016 por la suma de \$ 251.856.747.

En mérito de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZAR por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 1 de agosto de 2016 presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR la providencia del 1 de agosto de 2016 en el sentido de que en la misma se libró mandamiento ejecutivo en contra del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E por la suma de "DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$251.856.747).

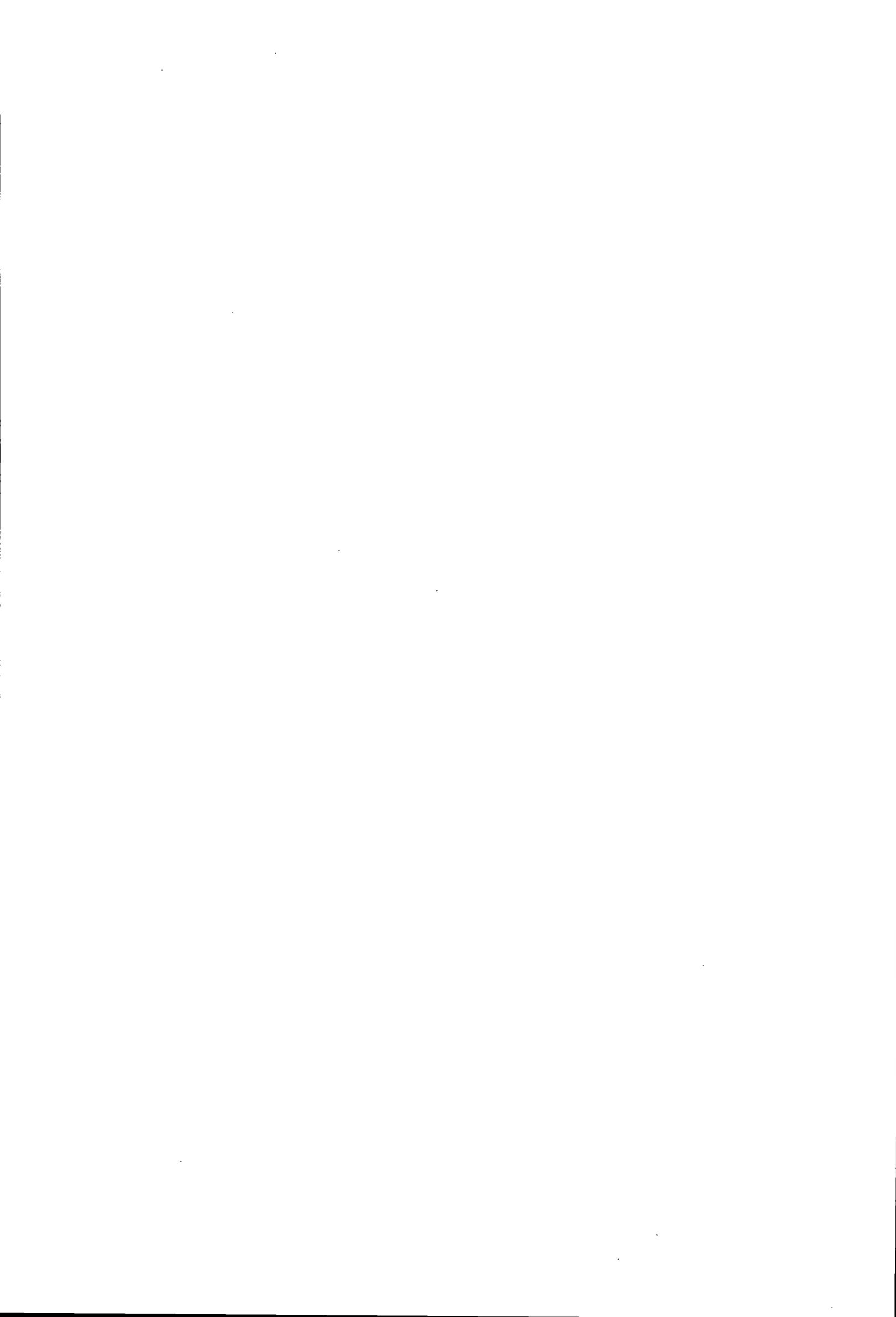
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA
 Bogotá **11 OCT. 2016** en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 201 00.

Demandante: RAFAEL FOLVER BUESACO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y RECHAZO FRENTE A LA SEÑORA ADRIANA BUESACO MOSQUERA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **RAFAEL FOLVER BUESACO ROJAS, MARCOLINA MARÍA MOSQUERA, YINYER HENRRY HERNÁNDEZ MOSQUERA, ADRIANA BUESACO MOSQUERA, ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA**, quienes actúan en nombre propio a través de apoderado judicial y el primero de los precitados quien además actúa en representación de **ARLEX BUESACO MOSQUERA y OSCAR BUESACO MOSQUERA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-** en razón de las lesiones sufridas por el señor **JHON EIDER BUESACO MOSQUERA** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the judge or official responsible for the decision.

Al respecto mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fols. 14 y 15, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora para que se allegará poder de **ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA**, ello debido a que al momento de presentación de la demanda ya contaba con la mayoría de edad, adicionalmente se consideró que al no haberse acompañado con la demanda los documentos idóneos para los actos relativos al estado civil de las personas – Registros civiles de nacimiento, pues los que allí se trajeron son copias informales, no cumpliendo con lo exigido en los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, por lo que debía acompañarse la copia registrada de los registros civiles de los demandantes.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 9 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 16 al 25, c.1), allegando el poder debidamente otorgado por el señor **ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA** y registros civiles de nacimiento de los demandantes.

En ese orden, de la revisión de los documentos aportados con el escrito de subsanación de la demanda encuentra el Despacho lo siguiente:

El registro civil de nacimiento de **YINYER HENRRY HERNÁNDEZ MOSQUERA** es el único de los aportados que cumple con lo exigido en los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, toda vez que los otros que se allegaron tan solo son copias autenticadas.

De esta manera encuentra el Despacho que es obligación del demandante el anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que los actores se presentaron al proceso, exigencia que guarda relación con el primer requisito de la demanda "*Designación de las partes y sus representantes*", por lo que se le

Demandante: Rafael Folver Buesaco y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.

ADVERTIRA a la parte demandante que los registros civiles acompañados con la subsanación de la demanda no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, excepto el de **YINYER HENRRY HARNÁNDEZ MOSQUERA** pues este si cumple con los requisitos allí señalados.

Finalmente se encuentra que la señora **ADRIANA BUESACO MOSQUERA** quien según el libelo introductorio acude en calidad de hermana del señor **JHON EIDER BUESACO MOSQUERA (víctima)**, no acompañó su registro civil de nacimiento, documento este que es el idóneo para demostrar la calidad (parentesco) en que comparece al presente proceso, pues si bien a folio 24 del cuaderno principal obra un registro civil de nacimiento que podría ser el de la precitada señora, este es ilegible, situación que no permite establecer lo en él contenido, cuestión que conlleva el rechazo de la demanda frente a la señora **ADRIANA BUESACO MOSQUERA**, por no haber sido subsanada la demanda en debida forma en este caso en particular. Sobre este punto la doctrina ha señalado¹:

“El demandante debe anexar el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de otro por haberlo transmitido a cualquier título (num. 3 art. 166).

Esta exigencia guarda relación con el primer requisito de la demanda “Designación de las partes y sus representantes”; en el sentido de que si el demandante no actúa a nombre propio, sino en representación de otra persona, o de igual manera acude al proceso a reclamar un derecho que le ha sido transmitido por un tercero a cualquier título, debe acreditar la legitimación especial.

(...)

En estos casos, dada la relación entre el requisito de la demanda y la necesidad procesal del anexo exigido, procede la inadmisión de la demanda y en el

¹ Juan Carlos Garzón Martínez (2014). *NUEVO PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda. pp. 400.

LA

*Demandante: Rafael Folver Buesaco y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

evento de no corrección o subsanación, procede igualmente el rechazo de la misma (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a rechazar la demanda frente a la señora **ADRIANA BUESACO MOSQUERA** y admitirla de cara a los demás demandantes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **RAFAEL FOLVER BUESACO ROJAS, MARCOLINA MARÍA MOSQUERA, YINYER HENRRY HERNÁNDEZ MOSQUERA, ROBINSON JAVIER BUESACO MOSQUERA,** quienes actúan en nombre propio y el primero de los precitados quien además actúa en representación de **ARLEX BUESACO MOSQUERA y OSCAR BUESACO MOSQUERA,** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **Ministro de Defensa Nacional,** o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Demandante: Rafael Folver Buesaco y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

*Demandante: Rafael Folver Buesaco y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que los registros civiles acompañados con la demanda y su subsanación no cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 246, 248 y 256 del Código General del Proceso, excepto el de **YINYER HENRRY HARNÁNDEZ MOSQUERA** pues este si cumple con los requisitos señalados en la normativa citada.

DÉCIMO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Reparación Directa en referencia de cara a la señora **ADRIANA BUESACO MOSQUERA**, por no haber sido subsanada en la forma señalada en el auto de 25 de julio de 2016 (Num. 2 Art. 169 CPACA), conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

*Demandante: Rafael Folver Buesaco y otros.
Demandado: La Nación–Ministerio de Defensa –Ejército Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana
(8.00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **11 OCT. 2016** En la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

Handwritten marks and symbols in the top right corner, including a small number '2'.

Faint handwritten marks or symbols in the upper middle section of the page.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.

Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES.

Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.

Medio de Control: RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

AUTO ADMITE DEMANDA.-

I. ANTECEDENTES.

El día 1º de abril de 2016 (fol. 49, c.1) a través de apoderado el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presentó demanda de restitución de tenencia en contra de la **CORPORACIÓN CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS**, con el propósito de que sea restituido el bien inmueble arrendado ubicado en la carrera 62 No. 18 – 00 de Bogotá.

Es así que una vez revisada la demanda el Juzgado profirió auto inadmisorio de la misma fechado del 25 de julio de 2016, notificado por estado el día 26 del mismo mes y año (fols. 53 y 54, c.1). Mediante este auto el Despacho requirió a la parte demandante, para que se sirviera allegar copia del certificado de tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0920585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y que adecuará la pretensión cuarta conforme lo establece el artículo 157 del CPACA.

En ese orden, la apoderada de la parte demandante por escrito del 5 de agosto de 2016, aportó el certificado de tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-0920585 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá

[Firma manuscrita]

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Zona Centro y señaló que desistía de la pretensión cuarta formulada en la demanda (fols. 55 a 58, c.1).

II. CONSIDERACIONES.

En atención a lo expuesto en el acápite precedente se encuentra que la subsanación fue presentada oportunamente.

No obstante se hace imperioso pronunciarse frente al desistimiento que realiza la parte demandante – **FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES**- de la pretensión cuarta de la demanda, encontrando el Despacho que el desistimiento es la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de un acto procesal intentado, en efecto dentro del sistema procesal civil la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, que permite desistir de un recurso, **de parte de las pretensiones de la demanda**, de una oposición o un incidente.

De este modo, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La norma anterior permite que las partes desistan de los actos procesales que ellos consideren sean inoportunos o innecesarios; sin embargo se condicionó que cuando el demandante sea la Nación, un departamento o un municipio, dicho acto deberá estar suscrito por el apoderado judicial y el representante del Gobierno Nacional, que para el caso *sub judice* por ser la parte demandante el **FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES** el cual es un establecimiento público del orden nacional deberá venir suscrito no solo por su apoderado judicial sino por el Director General y representante legal de dicho Fondo, por lo no se aceptará el desistimiento de la pretensión cuarta de la demanda, pero en aplicación del principio de economía procesal, esto es, lograr que las actuaciones judiciales se tramiten en la forma más rápida y económica posible, se admitirá la demanda, colocándosele de presente a la apoderada de la parte demandante que, para desistir de la pretensión cuarta deberá proceder conforme lo señala el inciso final del artículo 314 del C.G.P.

De otro lado, se tiene que previo a realizar cualquier pronunciamiento sobre la admisión de la demanda debe hacerse un estudio de lo pretendido por la parte demandante que para el caso se circunscribe a la terminación del contrato de comodato celebrado entre particulares y entidades públicas de un (1) inmueble y la consecuente restitución de la tenencia de dicha propiedad, para lograr determinar si el medio de control o procedimiento judicial escogido por la parte actora para someter al conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa era el pertinente.

En tanto, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha tratado de manera concreta y específica dicho asunto, y en reciente providencia de la Sección Tercera del 29 de agosto de 2013 señaló tanto la vía judicial apropiada para ventilar dicho asunto como el tema de la caducidad en dicha clase de procesos, realizando un recuento jurisprudencial, indica el Órgano de cierre de esta jurisdicción¹:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2013, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
 Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
 Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
 RESTITUCIÓN DE TENENCIA

"(...) En esos términos, las controversias derivadas de un contrato estatal tenían como acción procedente la de controversias contractuales. Ahora, precisa señalar que aunque la norma en cita refiere a contratos estatales, cuando en el sub lite se está frente a un contrato de derecho privado de la administración, en los términos del Decreto Ley 222 de 1983, ello en nada varía la regla procesal señalada, tal como lo ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, al definir el tema procesal de la jurisdicción, así:

(...)

*En efecto, luego del Decreto ley 222 de 1983, se expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que en su artículo 32³ unificó los contratos celebrados por las entidades de la administración enlistadas en el artículo 2 *ibídem*⁴ sin hacer distinción alguna, bajo la denominación de contratos estatales y el artículo 75 de aquel estatuto, en concordancia con el artículo 87 del C.C.A. -que establece la acción de controversias contractuales-, asignaron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos.*

Es decir, como bien lo ha manifestado la jurisprudencia de esta Corporación⁵, después de entrar en vigencia la Ley 80 de 1993⁶, y sin importar que se trate de aplicarla en relación con un contrato celebrado en vigencia del Decreto 222 de 1983, no hay lugar a discutir la naturaleza del contrato celebrado por una entidad estatal - si lo es administrativo o de derecho privado-, para determinar la jurisdicción a la cual compete el juzgamiento de las controversias que de él se deriven, pues es suficiente con que el contrato haya sido celebrado por una entidad estatal, como en el caso que aquí se estudia⁷, para que su juzgamiento corresponda a esta jurisdicción (...).

En suma, la acción contractual resulta la vía procesal pertinente para reclamar en el presente asunto. Lo expuesto sin perjuicio de lo definido por esta Corporación frente al procedimiento que deba seguirse en el evento de la

Radicación número: 25000-23-26-000-1998-02194-01(22988).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita original: Ahora, en relación con los contratos celebrados por la administración el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, establece que son "todos los actos jurídicos generadores de obligaciones a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales" que se celebren por una de las entidades a que se refiere ese estatuto.

⁴ Cita original: Eliminó todas las distinciones que le fueron propias al decreto 222 de 1983, en el cual la jurisdicción competente para resolver los conflictos derivados de un contrato celebrados por una entidad pública, estaba signada por la naturaleza del contrato.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de noviembre de 1995, Exp. 11.310., C.P. Daniel Suárez Hernández.

⁶ Cita original: La Ley 80 de 1993 empezó a regir en este aspecto, el 1 de enero de 1994, conforme lo señaló expresamente en su artículo 81.

⁷ Cita original: En la enunciación de los sujetos a los cuales se les aplica el estatuto contractual, el art. 2 No. 1 de la Ley 80 de 1993, se relaciona, entre otros, a la Nación.

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
 Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
 Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
 RESTITUCIÓN DE TENENCIA

pretensión de restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, así⁸:

El recurrente fundamenta su impugnación con el argumento de que la competencia en el caso concreto, que persigue la restitución de la tenencia de un bien inmueble, se encuentra ligada al procedimiento abreviado regulado en el Código de Procedimiento Civil, el cual, en su sentir, se estableció para el conocimiento de la Justicia Ordinaria.

No obstante, para la Sala, si bien el Legislador no se ocupó del procedimiento a seguir para los eventos de restitución de la tenencia de bienes inmuebles con ocasión de un contrato estatal, ello no compromete en manera alguna la competencia para el conocimiento del asunto por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, como se explicó, es claro que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, las controversias surgidas de contratos estatales, que son todos aquellos en los cuales una de las partes es una de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° in fine, deben ser juzgados por la misma (art. 75 ejusdem).

En efecto, se trata de un aspecto ya resuelto por la jurisprudencia de la Corporación, que de tiempo atrás ha sostenido:

"...1°. El proceso presentado por la Beneficencia de Cundinamarca y la Fiduciaria Tequendama versa sobre restitución de inmueble arrendado, el cual debe tramitarse conforme lo establecido en los artículos 424 y ss del C. de P. C., según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A. que establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo."

"Se concluye que de acuerdo con el artículo 267 del C.C.A el a quo acertó a aplicarle el trámite que establece el C. de P.C. para los procesos de restitución de inmueble arrendado y que una vez apelada la decisión ante esta Corporación, debía seguirse tramitando bajo el mismo ordenamiento y no darle tratamiento de los procesos ordinarios regulados por el C.C.A..."⁹.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, exp. 24.710, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En el mismo sentido y ratificando la procedencia de la acción de controversias contractuales, la Sección sostuvo: "Pues bien, en relación con las normas procesales aplicables y el trámite a imprimir a procesos iniciados con base en la acción de controversias contractuales en los cuales se discute el incumplimiento de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles y, consecuentemente, se solicita la restitución al arrendador del objeto material del referido vínculo negocial o bien solamente se deprecia la anotada restitución, la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido que al no haber sido regulado el proceso de restitución de inmueble arrendado por el Código Contencioso Administrativo –C.C.A., teniendo en cuenta la aplicación que del Estatuto Procedimental Civil –C. de P.C.– efectúa el artículo 267 de la primera de las codificaciones mencionadas en lo relativo a los asuntos en ésta no regulados y siempre que las disposiciones del C. de P.C., resulten compatibles con la naturaleza de las actuaciones que han de surtirse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a dichos litigios –de los cuales se ha dicho que se caracterizan por su naturaleza eminentemente ejecutiva–, han de aplicarse las previsiones contenidas en el Régimen Procedimental Civil en punto al procedimiento abreviado, el cual debe seguirse tratándose de la restitución de inmuebles objeto de contratos de arrendamiento" (se destaca). En: sentencia del 25 de febrero de 2009, exp. 16.493, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 25 de junio de 1995, reiterado en auto de 5 de noviembre de 1999, Exp. 16.600, C.P. Ricardo Hoyos Duque

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
 Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
 Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
 RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Criterio que luego reforzó así:

“...Para la Sala las controversias que giren alrededor de los contratos de arrendamiento celebrados con entidades estatales, deben ventilarse a través del trámite especial, esto es, el procedimiento abreviado desarrollado específicamente en los artículos 408 y 424 del C. de P.C., porque los términos allí previstos y la celeridad del trámite a seguir responden a la naturaleza de las acciones en las cuales se pretende la restitución y entrega de los inmuebles.

“A pesar que la legislación contenciosa carezca del trámite especial, ello obedece al hecho que bajo la vigencia de la legislación anterior dichos procesos se tramitaban ante la justicia ordinaria con aplicación del procedimiento abreviado, el que, sin duda, responde a la necesidad de la aplicación de una acción más expedita y a la naturaleza del contrato, que en cualquier caso resulta más eficaz para el propósito perseguido...”¹⁰ -subraya la Sala-

En esta misma línea, al amparo de la doctrina, la Sala acogió sin reservas que cualquier causa que pueda llevar a pedir la restitución de la tenencia del inmueble arrendado (verbigracia indebida destinación, venta del bien, necesidad de ocuparlo, expiración del plazo e incumplimiento en pago de cánones, entre otras) y el reconocimiento de las indemnizaciones a que haya lugar (artículo 408 No. 9 del C. de P. Civil), debe ser tramitada siguiendo el proceso abreviado; al respecto señaló:

“La Sala considera que las pretensiones expuestas en la demanda son propias de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el art. 408 del C.P.C., es el procedimiento abreviado. En efecto, en la demanda se pidió la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento No. 008 del 2 de febrero de 1.996 y la consecuente restitución del inmueble arrendado. (...)

“La Sala acoge la interpretación mencionada y, por lo tanto, considera que las pretensiones de terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, son pretensiones propias del proceso de restitución de inmueble arrendado cuyo trámite, de acuerdo con el C.P.C., es el abreviado...”¹¹

En el caso concreto, en la demanda se solicitó se declarara la terminación del contrato de administración de la cuota de fomento cacaoero celebrado entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Cacaoteros por incumplimiento de las obligaciones y el vencimiento del término pactado en cuanto hace relación a la administración del Predio El Cortijo, ubicado en el Municipio de Puerto Tejada (Cauca), y que se ordenara la restitución de la tenencia del mismo, controversia que de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sala es de competencia de esta Jurisdicción y debe ventilarse mediante el procedimiento cognitivo abreviado, regulado en los artículos

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 20 de mayo de 2002, Exp. No. 22.316, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 30 de noviembre de 2006, Exp. 25.096, C.P. Alier E. Hernández Enríquez. En sentido similar ver entre otras: Sentencia de 29 de agosto de 2007, Exp. 33.410, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 8 de marzo de 2007, Exp. No. 15.883, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Auto de 30 de marzo de 2006, Exp. 21131, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia de 29 de noviembre de 2004, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 20.190.

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
 Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
 Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
 RESTITUCIÓN DE TENENCIA

408 y ss. del C. de P. Civil¹², dada la naturaleza de la acción, la celeridad para la obtención del fin en ella perseguido y lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que ordena, ante la falta de regulación de un trámite especial a seguir a propósito del tema en el Código Contencioso Administrativo acudir al estatuto procesal civil.

En ese orden, el procedimiento abreviado para las restituciones de inmuebles arrendados se convierte en una excepción al procedimiento ordinario que se impone en los demás temas contractuales, como en punto dispone el artículo 206 del Código Contencioso Administrativo¹³.” – Subrayas intencionales-

Respecto a la caducidad del proceso de restitución de inmueble arrendado:

“Ahora, la controversia en estudio se enmarca dentro de las acciones de qué trata la norma en comento, tal como lo ha definido la Sección¹⁴:

Dado que, en el caso concreto, la controversia gira en torno a la responsabilidad patrimonial de las partes, pues se trata del incumplimiento del contrato por el pago de unos cánones de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, es claro que la acción se podía intentar dentro del término de 20 años. Por esta razón, en el sub iudice no se configura el fenómeno de caducidad de la acción (se destaca).”

– Subrayas intencionales-

En virtud de lo anterior, el Despacho concluye que la presente controversia es de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto está comprometida una entidad pública, **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES** y, además, la controversia gira en torno a un contrato de los denominados de derecho privado de la Administración; que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala expresamente que en los aspectos no contemplados por dicha normativa serán aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, que para el caso son las reglas procesales del artículo 368 y siguientes y el

¹² Cita original: Se advierte que el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala es aplicable a aquellos otros procesos de restitución de tenencia a cualquier título –como el *del sub lite*–, restitución de la cosa a solicitud del tenedor y el reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar (art. 408 No. 10 del C. de P. Civil).

¹³ “Los procesos relativos a nulidad de actos administrativos y cartas de naturaleza, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, a controversias sobre contratos administrativos y privados con cláusulas de caducidad y a nulidad de laudos arbitrales proferidos en conflictos originados en los contratos mencionados, se tramitarán por el procedimiento ordinario. Este procedimiento también debe observarse para adelantar y decidir todos los litigios para los cuales la ley no señale un trámite especial”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 5 de noviembre de 2004, exp. 24.283, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Huelga advertir que aunque la precisión se hizo dentro de un contrato sometido a la Ley 80 de 1993, la consideración resulta plenamente aplicable, en tanto la norma procesal es la misma.

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
RESTITUCIÓN DE TENENCIA

artículo 385 del CGP que tratan expresamente de la restitución de tenencia, indudablemente como en el presente asunto se está frente a un contrato de comodato gratuito celebrado con una entidad pública deberán seguirse así mismo, las reglas de la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones que sean del caso.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER de presente a la apoderada de la parte demandante que, para desistir de la pretensión cuarta de la demanda deberá proceder conforme lo señala el inciso final del artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: ADMITIR la anterior demanda de restitución de bien inmueble distinto de arrendamiento instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES** contra **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS DE FERROVIARIOS**.

TERCERO: En consecuencia **NOTIFÍQUESELE** este auto al demandado, con las copias de la demanda, el escrito subsanatorio de la misma y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en los artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el

Expediente: 110013343 062 2016 00202 00.
 Demandante: FONDO PASIVO FERROCARRILES NACIONALES
 Demandado: CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE LOS PENSIONADOS FERROVIARIOS.
 RESTITUCIÓN DE TENENCIA

artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de veinte (20) días conforme establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

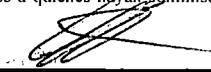
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


 MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
 JUEZA.

jhfd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 203 00.

Demandante: JOSE ANTONIO MONROY BALLESTEROS.

Demandado: HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E, EPS CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor **JOSE ANTONIO MONROY BALLESTEROS**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E**, la **EPS CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en razón a las lesiones sufridas por el señor **JOSE ANTONIO MONROY BALLESTEROS** en una intervención quirúrgica practicada el 27 de marzo de 2013 en el Hospital Simón Bolívar III Nivel (fols. 88 a 91, c.1).

Al respecto mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fol. 86, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que aclarara porque razón actuaba como demandada la Nación y como demandante la señora Carmen Julia Espitia, es decir, para que se precisara quienes actúan como demandantes y como

[Handwritten signature]

demandados teniendo en cuenta la diligencia de conciliación extrajudicial aportada al expediente y los fundamentos de hecho.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 9 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 87 al 91, c.1), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

Finalmente, en aras de dar cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 199 ibídem para la correcta notificación física personal del auto admisorio de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado de la parte actora deberá aportar en medio magnético el escrito de corrección de la demanda y en físico cinco (5) copias de esta conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, para el efecto se le conceden 5 días hábiles.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ANTONIO MONROY BALLESTEROS** en contra del **HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR III NIVEL E.S.E**, la **EPS CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR DEL HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR III NIVEL E.S.E**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la **EPS CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SEXTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

OCTAVO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

DECIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DECIMO SEGUNDO: CONCÉDER al apoderado de la parte actora el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte copia integral de la subsanación de la demanda en medio magnético y las cinco (5) copias en físico para surtir las notificaciones de la misma en debida forma.

Demandante: José Antonio Monroy Ballesteros.
Demandado: Distrito Capital de Bogotá y otros
Medio de Control: Reparación Directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

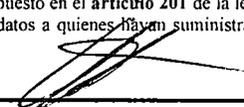
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá, 11 OCT 2016 en la fecha se dejó constancia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

1944





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 220 00.

Demandante: ELVIRA ROBAYO DE PULIDO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – Y OTROS.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **ELVIRA ROBAYO DE PULIDO, LUIS ARQUIDEMES PULIDO, LINA MARIA PULIDO ROBAYO y MARIA YELIZA PULIDO ROBAYO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EICE EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** por el fallecimiento del señor Andrés Felipe Pulido Robayo el día 21 de enero de 2014 debido a la falta de atención médica oportuna de la patología que lo aquejaba cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario la Picaleña (Ibagué) (fols 3 a 15, c.1).

Al respecto, mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fol. 63, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que aclarara cuales son las entidades demandadas y si el menor Diego Alejandro Pulido Robayo figura como demandante tal como lo señala el poder otorgado teniendo en cuenta que su

nombre no figura en el acta de la diligencia de conciliación extrajudicial aportada y en la demanda.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 5 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fols. 64 al 78, c.1), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **ELVIRA ROBAYO DE PULIDO, LUIS ARQUIDEMES PULIDO, LINA MARIA PULIDO ROBAYO y MARIA YELIZA PULIDO ROBAYO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) y LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EICE EN LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A .**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES (CAPRECOM) EICE EN**

LIQUIDACIÓN REPRESENTADA POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

QUINTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Demandante: Elvira Robayo de Pulido y otros.
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y otros
Medio de Control: Reparación Directa.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

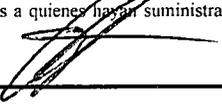
DECIMO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA</p> <p>11 OCT. 2016</p> <p>Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 000225 00.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Demandado: ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ Y OTROS.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

El Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de repetición interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN quien actúa, en contra de los señores ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ, ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA, ALEXANDER GARCIA ARDILA, MARTHA YANNETHE QUIROZ BURGOS, ZULIA MARCELA HERNANDEZ QUIROGA, DEISSY MABEL DIAZ TORRADO, SANDRA PATRICIA CORTES SIERRA, ANA ELVIA SALGUERO NIETO, DIANA MARIA PULIDO ORTIZ y LUZ DARY CARO OLARTE, quienes fueron funcionarios de la DIAN, implicados en la investigación disciplinaria No. 54-19-2004-224 adelantada en contra de la señora Carlina Cecilia Granados Maldonado que fue terminada mediante proveído del 31 de mayo de 2009, toda vez que el hecho no existió y prescribió la acción disciplinaria. (fls. 1 al 21, c.1).

Al respecto, mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fol. 44, c.1), se inadmitió la demanda, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que i) aclarara si el nombre de la demandada es Sandra Patricia Cortes Sierra; ii) allegara el acta de comité de conciliación del caso de la referencia de forma completa; iii) aportara la constancia de ejecutoria del fallo condenatorio de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena con número de radicado 2013-00112 y, iv) adjuntara el acta de aceptación y posesión de la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la DIAN.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 2 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fl. 44, c.1), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Repetición adelantada mediante apoderada judicial, por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN** quien actúa, en contra de los señores **ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ, ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA, ALEXANDER GARCIA ARDILA, MARTHA YANNETHE QUIROZ BURGOS, ZULIA MARCELA HERNANDEZ QUIROGA, DEISSY MABEL DIAZ TORRADO, SANDRA PATRICIA CORTES SIERRA, ANA ELVIA SALGUERO NIETO, DIANA MARIA PULIDO ORTIZ y LUZ DARY CARO OLARTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los señores **ROBERTO ENRIQUE PALOMINO QUERUZ, ANGELA VIVIANA TORRES CARRANZA, ALEXANDER GARCIA ARDILA, MARTHA YANNETHE QUIROZ BURGOS, ZULIA MARCELA HERNANDEZ QUIROGA, DEISSY MABEL DIAZ TORRADO, SANDRA PATRICIA CORTES SIERRA, ANA ELVIA SALGUERO NIETO, DIANA MARIA PULIDO ORTIZ y LUZ DARY CARO OLARTE** de conformidad artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, el auto admisorio a la parte actora (numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.).

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CIEN MIL PESOS M/Cte. (\$100.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

SEPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al doctor Juan Carlos Becerra Ruiz, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 22 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy once (11) de octubre de 2016, a las once de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

100



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00235 00.

Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC.

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO

Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC**, y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO**, por la suma de \$153.306.072.79 más los intereses moratorios que se generen, por concepto de saldo pendiente de pago resultante en el Acta de Liquidación Unilateral del contrato de prestación de servicios No. 02-028-2007, suscrito entre el **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC** y **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO**.

ANTECEDENTES.

1) El 1 de agosto de 2016, el Despacho inadmitió la demanda para que i) se acreditara la capacidad de representación del poderdante y ii) se aportaran los traslados para la notificación de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2) El 5 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora radicó memorial ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo en el que subsanó la demanda de conformidad con lo dispuesto en el auto inadmisorio.

4/5

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La solicitud de librar el mandamiento de pago se fundamenta, en lo pertinente, en los siguientes hechos:

- 1) El 3 de enero de 2014 se emitió la Resolución no. 002 mediante la cual se liquidó unilateralmente el contrato no. 02-028-2007 en el que se ordenó el reintegro de 249.783.608,39 pesos a favor del IDPAC.
- 2) El 25 de febrero de 2014 se remitió al contratista citación para ser notificado personalmente de la Resolución No. 216-2013 por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato no. 02-028-2007 frente a la cual interpuso los recursos de reposición y apelación.
- 3) El día 30 de abril de 2014, el IDPAC resolvió negativamente los recursos interpuestos por el representante legal de la Junta de Acción Comunal del barrio Santa Isabel IV sector.
- 4) El 10 de julio de 2014, Seguros del Estado S.A interpuso solicitud de revocatoria directa respecto de la Resolución no. 002 de 2014.
- 5) El 12 de septiembre de 2014, Seguros del Estado pagó al IDPAC la suma de \$96.477.535,60 conforme a lo ordenado en las resoluciones 359 de 2013 y 001 de 2014, por lo que a la fecha se presenta un saldo pendiente por pagar de \$153.306.072,79 de conformidad con la Resolución no. 002 del 3 de enero de 2014.

II. PRETENSIONES

El IDPAC solicitó:

"Sirvase librar mandamiento de pago ejecutivo (...) por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y NUEVE CENTAVOS M7TE (\$ 153.306.072,79), correspondientes al valor ordenado reintegrar en la Resolución no. 002.*
2. *Por los intereses de mora liquidados sobre la suma antes citada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día primero (1°) de mayo de 2014 hasta cuando el pago total se verifique.*
3. *Por las costas y agencias en derecho".*

III. CONSIDERACIONES

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación

clara, expresa y exigible, que conste en un acto o contrato proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba. Ahora, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del C.G.P., norma que se aplica por remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que éste no regula el procedimiento ejecutivo.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, estableció los actos y sentencias que prestan mérito ejecutivo, así:

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la jurisprudencia del Alto Tribunal Contencioso ha dejado por sentado que el título ejecutivo es un requisito *sine quanon* para intentar una demanda ejecutiva, cuya finalidad es hacer efectiva una obligación provista de certeza en relación a su existencia, además de ser clara, expresa y exigible. Veamos:

"Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse

su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución."¹ (Destacado por el Despacho).

Respecto al requisito de la claridad de la obligación, es pertinente advertir que una obligación es ejecutivamente clara, porque en el documento que la contiene, constan todos los elementos que la conforman o le dan entidad, es decir, se conoce quién es el deudor, quién el acreedor y lo debido, esto es, el objeto de la prestación cuya satisfacción se reclama.

Debe ser además una obligación expresa, o sea enunciada de modo inconfundible porque contiene una obligación de pagar una suma de dinero por la suscripción de un título valor o contrato.

Finalmente, debe ser exigible, es decir que no está sujeta a plazo ni condición, siendo la hora de hacerse exigible.

Precisado lo anterior, observa el Juzgado que en el caso de autos se persigue el pago de un saldo insoluto a favor de la entidad ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, con base en los valores establecidos en el acta final de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 02-028-207, en donde se indicó en el artículo primero que había un saldo a favor de la entidad de \$249.783.608.39 (fl. 39 cdno. ppal) y que el 12 de septiembre de 2014, Seguros del Estado pagó al IDPAC la suma de \$96.477.535,60 por lo que a la fecha se presenta un saldo pendiente por pagar de \$153.306.072,79.

De igual forma se observa que el día 30 de abril de 2014, el IDPAC resolvió negativamente los recursos interpuestos por el IDPAC (fl. 7 cdno ppal).

Así las cosas, es claro que el plazo para que el pago fuera exigible comenzó a contarse a partir del 1 de mayo de 2014, en consecuencia, los intereses a que haya lugar solo podrán liquidarse a partir de esa fecha.

De otra parte, en cuanto a la necesidad que la obligación sea clara y expresa, para el Juzgado también se satisface dicho presupuesto, en la medida en que el acta final de liquidación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 02-028-2007 indica con tales características la existencia de la obligación.

Precisa el Despacho que se realizó un abono el 12 de septiembre de 2014, pues Seguros del Estado pagó al IDPAC la suma de \$96.477.535,60, quedando en consecuencia, un saldo pendiente que asciende a la suma de **\$153.306.072,79**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, SUBSECCION C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E), Bogotá, D.C. 8 de junio de 2016. Radicación número: 27001-23-31-000-2012-00086-01(47539).

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC.** y en contra de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO,** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS CON 79 CENTAVOS (\$153.306.072,79.),** más los intereses moratorios a que haya lugar, los cuales se liquidarán en los términos de la Ley 80 de 1993, a partir del 1º de mayo de 2014, hasta la fecha del pago efectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO** pagar la suma anterior dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO** que atendiendo el artículo 442 del Código General del Proceso podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO.,** o a quien haga sus veces, como lo señala el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000).** Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado José Gabriel Calderón García, para representar a la parte demandante del proceso en referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 5 del cuaderno principal.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

WARQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
 providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
 (8:00) 

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
 Bogotá, 11 OCT. 2016, en la fecha se deja
 constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
 electrónico 

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00235 00.

Demandante: INSTITUTO DISTRITAL DE PARTICIPACIÓN Y ACCIÓN COMUNAL- IDPAC.

Demandado: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO

Medio de Control: EJECUTIVO

Asunto: DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

Observa el Despacho que a través de memorial radicado el día 15 de abril de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó el decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado en entidad bancarias, para lo cual solicita librar los oficios correspondientes. (fl. 192 C. Ppal.)

El artículo 599 del C.G.P. al referirse al embargo y secuestro como medidas cautelares, señala:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. [...]

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá

(Handwritten signature)

prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. [...]"

En este sentido, es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, para lo cual se limitará a la suma de \$351.000.000, valor que incluye el valor de la deuda, y el cálculo prudencial de los intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

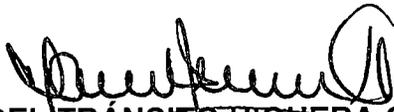
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SANTA ISABEL IV SECTOR II ETAPA DE LA LOCALIDAD ANTONIO NARIÑO** identificada con NIT 830.062.970-6, tenga o pueda llegar a tener en las cuentas de las entidades financiera que se señalan a folio 1 del expediente, limitando la medida a la suma de \$351.000.000.

SEGUNDO: OFICIAR a las entidad bancarias señaladas por la parte demandante a folio 1 del expediente el decreto de la medida cautelar, quienes deberán transferir los recursos a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente que será informada por la Secretaría.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad financiera que la práctica de la medida cautelar está supeditada a la viabilidad de embargar las cuentas referidas, para lo cual, es su deber verificar si gozan del beneficio de inembargabilidad en los términos de ley, dependiendo del tipo de cuenta y de los recursos que allí se manejen.

CUARTO: INFORMAR a la entidad financiera que una vez practicada la medida cautelar, o evidenciada la imposibilidad del embargo según el numeral anterior, deberá comunicar tal situación al Juzgado.

NOTIFICAR Y CÚMPLASE,



MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana
(8:00)



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARIA
Bogotá **11 OCT 2016** en la fecha se deja
constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo
electrónico



WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

1992



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 237 00.

Demandante: OSCAR ALFONSO MICOLTA TORRES Y OTROS.

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
I.C.B.F.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **OSCAR ALFONSO MICOLTA TORRES, VALENTINA TORRES CUERO y MARTIN MICOLTA TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.** por la muerte de la menor María del Rosario Micolta Lloreda en el hospital de Facatativá el 5 de marzo de 2014 cuando se encontraba bajo el cuidado y la custodia de la entidad demandada (fls. 1 a 5, c.1).

Al respecto, mediante auto del 1 de agosto de 2016 notificado por estado del día 2 del mismo mes y año (fol. 59, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que se aportaran los registros civiles de los señores Oscar Micolta Torres y Valentina Torres Cuero, así como, el registro de defunción de la menor María del Rosario Micolta Lloreda.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 16 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 61, c.1), es decir, en la oportunidad procesal aportó los documentos indicados en el auto inadmisorio.

(Handwritten signature)

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **OSCAR ALFONSO MICOLTA TORRES, VALENTINA TORRES CUERO y MARTIN MICOLTA TORRES**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Director del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F.**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Demandante: Oscar Micolta Torres y otros
Demandado: I.C.B.F
Medio de Control: Reparación Directa.

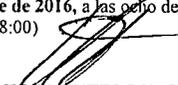
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

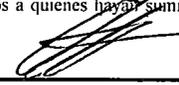
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

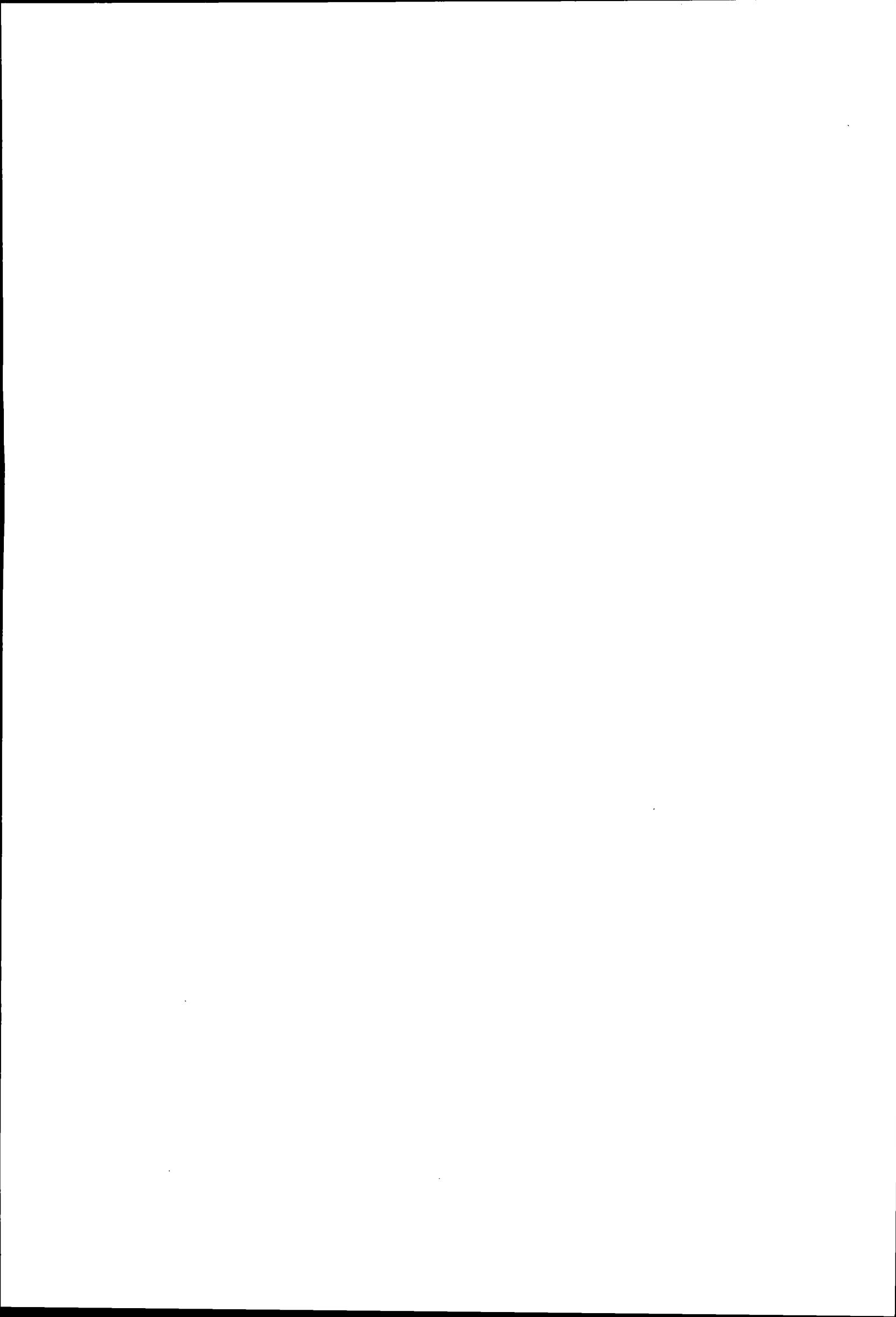
Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la
providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana
(8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARÍA

Bogotá **11 OCT. 2016** En la fecha se deja constancia que se
dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011,
enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección
de correo electrónico.


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00243 00.

Demandante: FRANCISCO JAVIER ALMANZA PATERNINA.

Demandado: LA NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL–EJÉRCITO NACIONAL–.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

Asunto: RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente observa el Juzgado que a través de auto fechado el 25 de julio de 2016, se inadmitió la presente acción con fin de que la parte actora precisara la pretensiones y el extremo demandado, por lo cual, con base en la normatividad vigente se le concedió un término de 10 días para subsanar el defecto encontrado. (fl. 20 C. Ppal.)

El día 27 de julio de 2016, se presentó un memorial en donde se indicó que se subsanaba la demanda; sin embargo, el mismo no fue suscrito por quien se señala en el documento es su autor, por lo cual, al carecer de firma, se desconoce quién es su autor, y por ende carece de autenticidad, impidiéndole a este Despacho darle el valor correspondiente.

Al respecto, el artículo 244 del Código General del Proceso, señala que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” y agrega que los documentos emanados de las partes o de terceros elaborados, firmados o manuscritos se presumirán auténticos.

En este orden de ideas, para determinar la autenticidad de un documento, si bien es cierto, el único elemento que contempla la norma no es la firma, pues lo determinante es que exista certeza sobre la persona que lo elaboró, es necesario que confluyan otros elementos que demuestren con absoluta credibilidad quien es el autor del documento, para así atribuir su contenido con las implicaciones procesales que ello conlleva, sin olvidar la responsabilidad por lo allí consignado.

Así las cosas, resulta diáfano que si bien es cierto, el artículo 244 *ibidem*, contempla diferentes mecanismos para determinar la autenticidad de un documento, lo cierto es que en uno u otro caso, es requisito esencial que exista certeza de quien lo elaboró.

En el caso de autos, no resulta procedente presumir la autenticidad del memorial radicado el día 27 de julio de 2016, por cuanto aunado al hecho de carecer de firma, no se presentan otros elementos que permitan determinar con certeza quien es la persona que lo ha elaborado, toda vez que si bien se indica en el encabezado del memorial y al final del mismo el nombre de la apoderada, no implica *per se*, que es la persona que lo elaboró y presentó.

Resalta el Despacho que la autoría de un documento, puede determinarse también en virtud de una posterior ratificación o manifestación expresa de autoría de quien elaboró el documento; situación que en el caso *sub examine* no se presentó, pues en ningún momento la doctora Paula Camila López Pinto, ha ratificado el contenido de dicho memorial, o ha manifestado a este Despacho que en efecto es quien elaboró el documento.

Recuerda el Juzgado que el documento contiene la manifestación de la voluntad de quien lo elabora, ya sea unilateral o bilateral, por lo que al no poderse atribuir su autoría a alguna persona en particular, no es posible endilgarle los efectos correspondientes como si fuera su autor. Dentro de los requisitos de validez de todo documento se encuentra como elemento objetivo la firma o suscripción del mismo, entendida como "*la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*"¹, por lo tanto al carecer de este elemento, el documento pierde validez, ya que no puede atribuirse su autoría.

Por último, aclara el Juzgado que la exigencia aquí contemplada no puede ser tomada como una ritualidad excesiva, pues el memorial radicado el día 27 de julio de 2016, no se está desconociendo únicamente por carecer de firma, sino porque **no existen elementos suficientes que permitan determinar con certeza quién es el autor del mismo**. Situación diferente se presentaría, si aun faltando la firma en el documento existen otros supuestos que permitan determinar o conocer quién es el autor del documento, presupuesto que no se ajusta al caso de autos.

Así las cosas, al no ser válido el memorial radicado el 27 de julio de la presente anualidad, por desconocerse quién es su autor, la consecuencia jurídica inmediata implica la no subsanación de la demanda en los términos solicitados en el auto fechado el 25 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

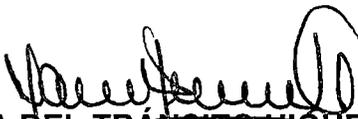
¹ PELÁEZ HERNANDEZ, Ramón Antonio. Manual para el Manejo de la Prueba. Editorial. Ediciones Doctrina y Ley. Tercera Edición. 2013. Pág. 269.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, por no presentarse subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

GAP

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>	<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA - SECRETARIA Bogotá, 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
---	---



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 245 00.

Demandante: WILMER MENDEZ CAÑÓN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por los señores **WILMER MENDEZ CAÑÓN, PEDRO JOSÉ MENDEZ BUSTOS, INES CAÑÓN PARRA, MAYURI MENDEZ CAÑÓN Y YURANI MENDEZ CAÑÓN**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL** por las lesiones sufridas por el señor Wilmer Méndez Cañón en calidad de soldado profesional el 16 de junio de 2014, cuando en cumplimiento de sus funciones en el municipio de la Uribe (Meta) fue accionado un artefacto explosivo que le causó amputación del miembro inferior derecho y afectación del ojo izquierdo (fol. 8, c.1).

Al respecto, mediante auto del 25 de julio de 2016 notificado por estado del día 26 del mismo mes y año (fol. 44, c.1), se inadmitió la demanda, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que se aportaran poderes especiales para el proceso de la referencia por parte de los cinco demandantes.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 8 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados

Administrativos de Bogotá (fols. 45 al 50, c.1), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **WILMER MENDEZ CAÑÓN, PEDRO JOSÉ MENDEZ BUSTOS, INES CAÑÓN PARRA, MAYURI MENDEZ CAÑÓN Y YURANI MENDEZ CAÑÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

OCTAVO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Demandante: Wilmer Méndez Cañón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

11 OCT. 2016

Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes han suministrado su dirección de correo electrónico.

WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMITE DEMANDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.-

I. ANTECEDENTES.

El día 25 de abril de 2016 (fol. 204, c.1) los señores que se citaran a continuación presentaron demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios sufridos con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **OMAR CHACÓN BOADA**:

- ✓ **OMAR CHACÓN BOADA** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **JUAN SEBASTIAN CHACÓN VEGA** y **DAVID SANTIAGO CHACÓN ANAYA**.
- ✓ **NATHALIA ANDREA CHACÓN VEGA**, **LORENA PATRICIA ANAYA HERRERA**, **LUCILA BOADA**, **LORENZO CHACÓN VERA** quienes actúan en nombre propio.
- ✓ **ALBA LUCIA CHACÓN BOADA** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **ANDRÉS FELIPE SERRANO CHACÓN**,

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.
Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

- ✓ **NANCY PATRICIA CHACÓN BOADA** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **MARÍA FERNANDA LÓPEZ CHACÓN, MARÍA PAULA LÓPEZ CHACÓN y MARÍA CAMILA LÓPEZ CHACÓN.**
- ✓ **NELSON CHACÓN BOADA** quien actúa a nombre propio y en representación de las menores **MARÍA ALEJANDRA CHACÓN TRIANA y ANA MARÍA CHACÓN TRIANA.**

Es así que una vez revisada la demanda el Juzgado profirió auto inadmisorio fechado del 1º de agosto de 2016, notificado por estado el día 2 del mismo mes y año (fols. 206 y 207, c.1). Mediante este auto el Despacho requirió a la parte demandante, para que se sirviera: i) allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad frente a los señores **NATHALIA ANDREA CHACÓN VEGA**, los menores **JUAN SEBASTIAN CHACÓN VEGA, DAVID SANTIAGO CHACÓN ANAYA, MARÍA CAMILA LÓPEZ CHACÓN, MARÍA ALEJANDRA CHACÓN TRIANA y ANA MARÍA CHACÓN TRIANA, ANDRÉS FELIPE SERRANO CHACÓN** y las jóvenes **MARÍA FERNANDA LÓPEZ CHACÓN y MARÍA PAULA LÓPEZ CHACÓN**; ii) aclarar la representación de las señoras **MARÍA FERNANDA y MARÍA PAULA LÓPEZ CHACÓN**, debido a que las precitadas acuden al presente trámite representadas por **NANCY PATRICIA CHACÓN BOADA**, cuando al momento de la presentación de la demanda ya contaban con la mayoría de edad y iii) aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el entendido que *“la víctima directa es el señor Omar Chacón Boada, genera incertidumbre que en la segunda pretensión ítem de perjuicios materiales se solicite indemnizar por la suma (...) fundado lo pretendido en un hecho atinente que otra persona, es decir a Nelson Enrique Bueno Chacón (...)”*.

En ese orden, el apoderado de la parte demandante por escrito del 12 de agosto de 2016, señaló que renunciaba a *“los fundamentos de las pretensiones por perjuicios morales y daño a la vida en relación incoadas en el escrito inicial de demanda a nombre de las señoritas María Fernanda y María López Chacón, por indebida representación (...)”*.

De otro lado señaló que, respecto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad se servía allegar una nueva constancia de conciliación extrajudicial

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.
Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, donde en la parte de los convocantes se relacionan la totalidad de los demandantes.

Por último indicó que, frente a los hechos 16 y 19 de la demanda donde se hace mención al señor Nelson Enrique Bueno Chacón, dijo que éste señor no es parte en el presente asunto, sino que el "*contenido de los hechos 16 y 19 son de gran relevancia, dado que a partir de la captura del señor Bueno Chacón (...) se pudo tener conocimiento de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguana en contra de 8 personas, entre ellas el accionante OMAR CHACÓN BOADA*", entre otras situaciones que allí se relatan, lo que en sentir de la parte demandante permiten estructurar la segunda pretensión de la demanda, puntualmente lo que tiene que ver con el lucro cesante.

II. CONSIDERACIONES.

En atención a lo expuesto en el acápite precedente se encuentra que la subsanación fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se deberá estructurar la presente providencia teniendo en cuenta dos aspectos: i) el desistimiento parcial de las pretensiones y ii) el debido agotamiento del requisito de procedibilidad frente a todos los demandantes.

✓ Desistimiento de parte de las pretensiones.-

Frente al desistimiento que realiza la parte demandante de las pretensiones condenatorias a favor de **MARÍA FERNANDA** y **MARÍA PAULA LÓPEZ CHACÓN**, encontrando el Despacho que el desistimiento es la manifestación de la parte de su voluntad de separarse de un acto procesal intentado, en efecto dentro del sistema procesal civil la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, que permite desistir de un recurso, **de parte de las pretensiones de la demanda**, de una oposición o un incidente.

De este modo, el artículo 314 del Código General del Proceso, dispone:

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”
(Negrillas y subrayado fuera del texto original).

La norma anterior permite que las partes desistan de los actos procesales que ellos consideren sean inoportunos o innecesarios; además que el Dr. Luis Eduardo Bueno Chacón, profesional en derecho que tiene expresas facultades para desistir conforme se advierte de los poderes visibles a folios 190 a 197 del cuaderno principal.

En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento parcial de pretensiones por cumplir con los requisitos formales que exige la Ley para tal efecto, a saber: (i) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia –inciso 1º, artículo 314 del CGP- y (ii) de capacidad, toda vez que el apoderado tiene facultad expresa para desistir.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, debe indicarse que el Código General del Proceso no regula esta situación en tratándose del desistimiento de

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

las pretensiones, como sí lo hace cuando se está frente al desistimiento de otros actos procesales -artículo 316, CGP-.

Ahora, en la Ley 1437 de 2011, la condena en costas está prevista en el artículo 188 en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, **la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Con relación a ello, el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando:

*“En efecto, por aplicación de la norma superior consignada en el artículo 29 de la Carta, el a quo no podía pronunciarse sobre la condena en costas en providencia interlocutoria, pues, **existiendo norma especial en el estatuto adjetivo que regula las actuaciones contenciosas ante esta jurisdicción**, al trámite que aquí nos ocupa no le era aplicable la regla contenida en el numeral 1º del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

***DÉJASE sin efecto la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia en la parte final de la providencia recurrida, porque tal pronunciamiento resulta contrario a lo previsto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.**”* (Negrillas ajenas al texto)

Asimismo, en providencia del 12 de marzo de 2014 la mencionada Corporación manifestó: *“3. **Porque al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expresa del artículo 188 ibídem**”*² (Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, al existir norma expresa al interior del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica que sólo con la sentencia se condenará en costas, no es procedente imponer las mismas frente al desistimiento respecto de pretensiones.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Auto del 30 de julio de 2014. Radicación número: 05001 23 33 000 2013 01056 01 (2250-2014).

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Providencia del 12 de marzo de 2014. Radicado 0191-14.

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.
Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

✓ **Agotamiento del requisito de procedibilidad.-**

En relación al agotamiento del requisito de procedibilidad el Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamentó el **artículo 13** de la Ley 1285 de 2009, el artículo **75** de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo **V** de la Ley 640 de 2001, en su artículo sexto se concretó cómo ha de hacerse la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En primera medida dicha norma indica que la solicitud podrá adelantarse por los interesados en el asunto de manera individual o conjunta, lo que implica que habiendo en un mismo asunto varios interesados, la solicitud podría intentarse por cada uno de manera autónoma, independiente y separada o en su defecto realizarse una sola solicitud por todos los interesados en el proceso.

Adicionalmente el referido artículo enlista los requisitos que debe cumplir la mencionada solicitud de conciliación, dentro de los que se encuentra **la individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.** Requisitos estos, que se alejan de meras formalidades, pues la norma advierte que de hallarse la ausencia de alguno de ellos, el Agente del Ministerio debe inadmitir la solicitud para su subsanación y en caso de no subsanarse, la solicitud será declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio. Situación ésta que por estar en la etapa incipiente de la conciliación extrajudicial significa no haber intentado el agotamiento del requisito de procedibilidad predicable de las demandas de reparación directa. Veamos:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

Parágrafo 1°. En ningún caso se podrá rechazar de plano la solicitud por ausencia de cualquiera de los requisitos anteriores.

En este evento, el agente del Ministerio Público informará al interesado sobre los requisitos faltantes para que subsane la omisión, si no lo hiciera se entenderá que no existe ánimo conciliatorio de su parte, se declarará fallida la conciliación y se expedirá la respectiva constancia.

Parágrafo 2°. Cuando se presente una solicitud de conciliación extrajudicial y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley, el agente del Ministerio Público expedirá la correspondiente constancia dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Si durante el trámite de la audiencia se observare que no es procedente la conciliación, se dejará constancia en el acta, se expedirá la respectiva certificación y se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Cuando el agente del Ministerio Público, en razón del factor territorial o por la naturaleza del asunto, no resulte competente para conocer de la respectiva conciliación, remitirá la solicitud y el expediente al funcionario que tenga atribuciones para conocer de la misma" (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte el mismo Decreto en el numeral 6 del artículo 9° estableció qué información incluirá el Agente del Ministerio Público en la constancia correspondiente, cuando se declara fallida la audiencia de conciliación, esto es, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación de la parte convocante y la parte convocada, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo, lo cual será entregado al interesados o interesados en la audiencia. Veamos:

"Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, **la identificación del convocante y convocado**, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.

(...)” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas es obligación de la parte accionante previamente haber agotado el requisito de procedibilidad, y no sólo es un deber de quien pretende reclamar un daño antijurídico ante la administración consagrado en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) sino un requisito *sine quanon* de cara a la admisión y procedibilidad de la demanda, cuyo deber no se decanta con el anuncio o la afirmación que el mismo ha sido cumplido, sino con la debida acreditación que provea de certeza al Juez que el mismo fue llevado a cabo de conformidad.

Retomando los artículos 6º y 9º del Decreto 1716 de 2009 es clara la importancia que tiene identificar al o los interesados en la audiencia de conciliación que intentan los accionantes antes de incoar la demanda correspondiente, pues no es más sino a los interesados en el reconocimiento de sus pretensiones y los representantes respectivos a quienes les compete y les afecta acudir ante la Procuraduría General de la Nación, habida cuenta que el renombrado de procedibilidad consistente en tratar de conciliar un asunto susceptible de litigio, no es un requisito impersonal, aleatorio ni meramente formal ya que, se trata de agotar la posibilidad de conciliar antes de activar el aparato jurisdiccional.

Cuando se afirma que las demandantes **MARÍA ALEJANDRA** y **ANA MARÍA CHACÓN TRIANA**, agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad, es porque esas demandantes a través de su representante convocaron a la entidad que consideró responsable de su perjuicio con el propósito de obtener el reconocimiento de sus pretensiones *verbi y gratia* que los interesados en un mismo asunto conciliable en lo contencioso administrativo podrán acudir ante el

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.
Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

Ministerio Público en conjunto o individualmente, y en cualquiera de los dos eventos el solicitante o los solicitantes deben estar debidamente identificados con sus respectivos representantes en la solicitud de conciliación extrajudicial (artículo 6 Decreto 1716 de 2009) pues de esa manera es que el Agente del Ministerio Público determina quienes son los interesados en conciliar previo a acudir a la jurisdicción.

No obstante la afirmación de la parte demandante en el escrito subsanatorio de la demanda, no se encuentra acreditado que las demandantes **MARÍA ALEJANDRA** y **ANA MARÍA CHACÓN TRIANA** hubieran agotado el requisito de procedibilidad, ya que la constancia de conciliación anexa a dicho escrito no se logra establecer dicha situación, por lo que se rechazará la demanda frente a las precitadas personas.

Es justo precisarle a la parte demandante que una cosa es que se planteen unas pretensiones y así se plasmen en un documento, y otra muy distinta es que las personas a favor de quienes se solicita se acojan unas solicitudes se encuentren debidamente representadas o hayan exteriorizado su voluntad, en el caso bajo estudio de convocar a las demandadas para conciliar las pretensiones plasmadas en la demanda presentada dentro del presente asunto. Lo anterior debido a que independientemente que se haya acompañado al escrito de subsanación de la demanda copia de la solicitud de conciliación con los respectivos poderes otorgados para el efecto, dicho documento no da certeza que este haya sido el que se radicó ante la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no cuenta con recibido de la citada entidad.

Adicionalmente a todo lo anterior, se deberá requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la constancia expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos en copia auténtica o en original, toda vez que la que obra en el expediente en una copia informal.

Finalmente se tiene que la demanda deberá ser admitida frente a los otros demandantes, por encontrar la suscrita que se cumplen los requisitos legales.

Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES en los términos formulados, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas frente al tema del desistimiento parcial de las pretensiones, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de Reparación Directa en referencia de cara a **MARÍA ALEJANDRA y ANA MARÍA CHACÓN TRIANA**, por no haber sido subsanada en la forma señalada en el auto de 1º de agosto de 2016 (Num. 2 Art. 169 CPACA), conforme se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por los señores **OMAR CHACÓN BOADA, LORENA PATRICIA ANAYA HERRERA, LUCILA BOADA, LORENZO CHACÓN VERA, ALBA LUCIA CHACÓN BOADA, NANCY PATRICIA CHACÓN BOADA, NELSON CHACÓN BOADA, MARÍA CAMILA LÓPEZ CHACÓN, ANDRÉS FELIPE SERRANO CHACÓN, JUAN SEBASTIAN CHACÓN VEGA, DAVID SANTIAGO CHACÓN ANAYA y NATHALIA ANDREA CHACÓN VEGA** y en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.
Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien haya delegado la facultad de notificación, en las direcciones electrónicas que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

NOVENO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

Expediente: 110013343 062 2016 00254 00.

Demandante: OMAR CHACÓN BOADA Y OTROS

Demandado: NACIÓN – RAAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y OTRO
REPARACIÓN DIRECTA

DÉCIMO PRIMERO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

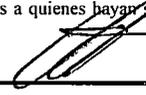
DÉCIMO TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva allegar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia copia auténtica o el original del acta de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 8 de agosto de 2016. Lo anterior de conformidad con el último inciso del artículo 117 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

jntd

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA- SECRETARÍA</p> <p>11 OCT. 2016</p> <p>Bogotá, en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan administrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

E Expediente: 110013343 062 2016 00256 00.

Demandante: ORFA NELLY LLANOS DE CARRERO Y OTROS.

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL-.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE.

Encontrándose el expediente en el Despacho, se tiene que mediante auto del 1 de agosto de 2016 notificado por estado el día 2 siguiente, fue admitida la demanda en referencia, ordenando seguidamente a la parte interesada el pago de los gastos procesales dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído (fls.17 y 18 C. Ppal.).

No obstante luego de superado el término antedicho y el lapso de treinta (30) días establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado advierte la falta de cumplimiento de dicha carga procesal.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el inciso segundo de la misma norma, el Despacho requerirá a la parte actora con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada *so pena* de desistimiento tácito.

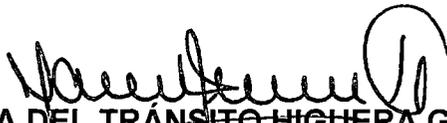
En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE.

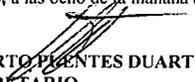
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el propósito que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto acredite el acatamiento de la carga procesal asignada, es decir, consignar en la cuenta de este Juzgado,

número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000).

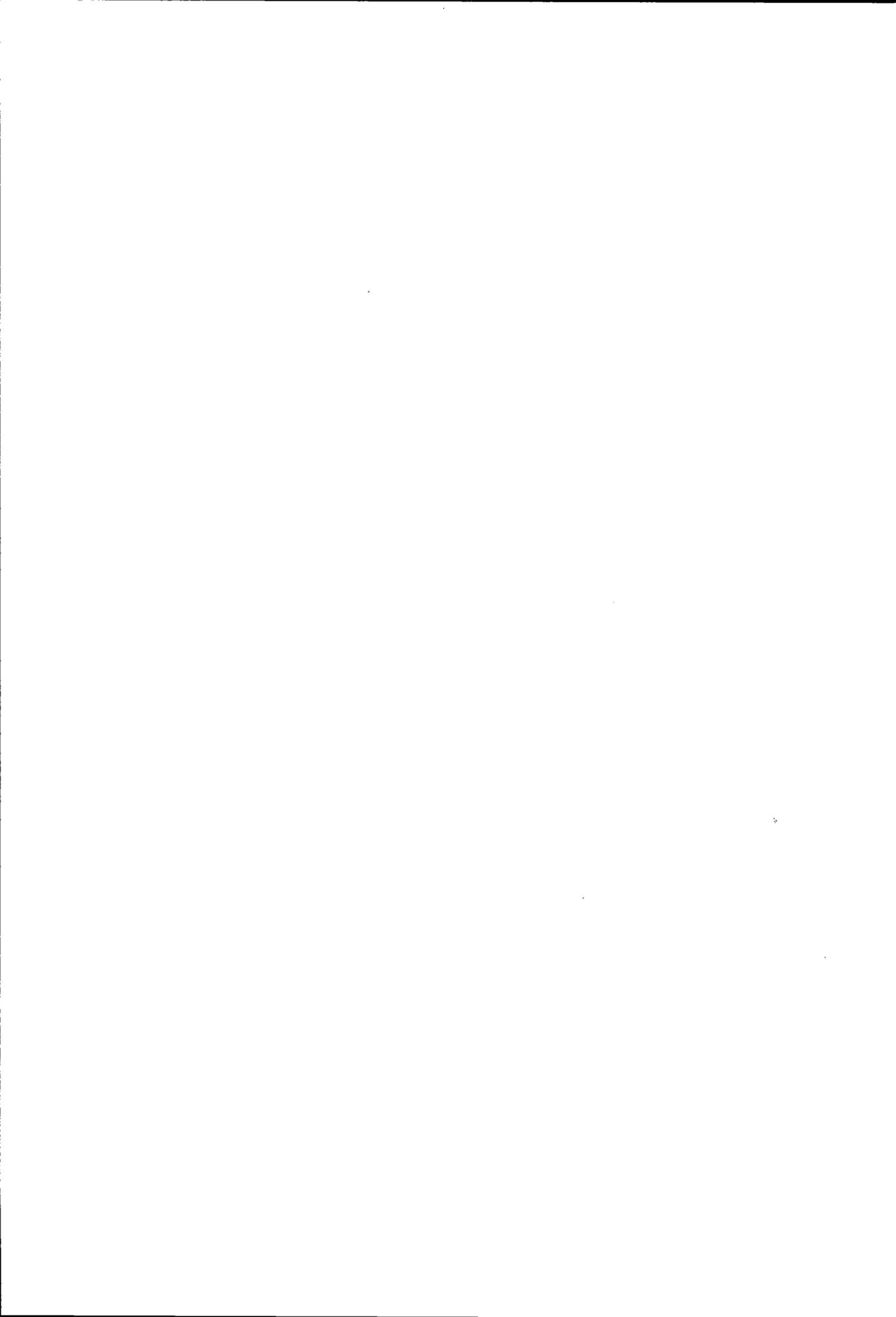
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p></p> <hr/> <p>WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00 260 00.

Demandante: DIOMEDIS OSORIO GAÑAN Y OTROS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –POLICIA NACIONAL

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Este Despacho procede a revisar la subsanación de la demanda de reparación directa interpuesta por el señor **DIOMEDIS OSORIO GAÑAN Y OTROS**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –POLICIA NACIONAL** en razón a las lesiones sufridas por el señor **DIOMEDIS OSORIO GAÑAN** por la detonación de un artefacto explosivo en el año 2002 y el desplazamiento forzado al que se vio sometida su familia (fols. 20 a 53, c.1).

Al respecto mediante auto del 8 de agosto de 2016 notificado por estado del día 9 del mismo mes y año (fol. 56, c.1), se inadmitió la demandada, para lo cual se requirió a la parte actora con el propósito que aclarara que entidades son las que se encuentran legitimadas por pasiva teniendo en cuenta la conciliación extrajudicial celebrada, el poder otorgado y los hechos de la demanda.

En atención al precitado auto la parte demandante radicó escrito de subsanación el día 16 de agosto de 2016 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá (fol. 57, c.1), es decir, en la oportunidad procesal hizo las correcciones y precisiones indicadas en el auto inadmisorio.

*Demandante: Diomedis Osorio Gañan.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y otro
Medio de Control: Reparación Directa.*

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos legales el Despacho procederá a admitir la demanda en comento.

Finalmente, en aras de dar cumplimiento a los requisitos de que trata el artículo 199 ibídem para la correcta notificación personal del auto admisorio de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el apoderado de la parte actora deberá aportar en medio magnético la corrección de la demanda, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A, para el efecto se concede el término de 5 días hábiles.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de reparación directa interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **DIOMEDIS OSORIO GAÑAN** en nombre propio y en representación de la menor **YARLEDIS OSORIO PARRA**; y por los señores **LENIN ARLEY GAÑAN VASQUEZ, LUZ ELENA GAÑAN VASQUEZ, LIBANIEL GAÑAN VASQUEZ Y YURLES GAÑAN VASQUEZ** a través de apoderado judicial en contra de la contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL-POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al **COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL**, o a quien se haya delegado la facultad de notificación, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

*Demandante: Diomedis Osorio Gañan.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional y otro
Medio de Control: Reparación Directa.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

CUARTO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR también al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 610 del Código General del Proceso y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 en los términos allí establecidos.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, según el inciso 5º del artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/Cte. (\$50.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

Demandante: Diomedis Osorio Gañan.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional -- Ejército Nacional y otro
Medio de Control: Reparación Directa.

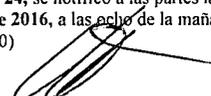
NOVENO: ADVERTIR al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo Código, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

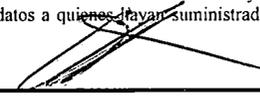
DECIMO: CONCÉDER al apoderado de la parte actora el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte copia integral de la subsanación de la demanda en medio magnético para surtir las notificaciones de la misma en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Warq

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA- SECRETARIA</p> <p>11 OCT. 2016</p> <p>Bogotá en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico.</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: No. 110013343 062 2016 000280 00.

Demandante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Demandado: JOSÉ TIBERIO HERNANDEZ PEÑALOZA

Referencia: RESUELVE RECURSO – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación, contra el auto que improbió conciliación extrajudicial fechado el día 1º de agosto de 2016, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

Mediante auto fechado el 1º de agosto de 2016, notificado el día 2 de agosto de 2016, este Despacho Judicial improbió el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 6 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor **JOSÉ TIBERIO HERNANDEZ PEÑALOZA**.

A través de escrito radicado el día 4 de agosto de la presenta anualidad (fl. 101 C. Ppal.), dentro de la oportunidad legal, el representante de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, presentó recurso de reposición, señalando que el Despacho fundamentó la decisión de improbar el acuerdo conciliatorio con fundamento en: *“que en el caso en concreto no es viable la “actio in rem verso” amparada bajo la teoría del enriquecimiento sin causa”*

Por Secretaría del Despacho se corrió el traslado correspondiente del recurso de reposición interpuesto, en los términos de Ley.

CONSIDERACIONES

En relación con la no viabilidad de la *“actio in rem verso”*, el recurrente señala que en el caso de autos se presentan los cinco elementos que establece la Corte

Suprema de Justicia para que aplique, pues a) existe un empobrecimiento correlativo, b) que la circunstancia que origina la pérdida y la ganancia sea una y sea la misma para ambas partes, c) que la persona carezca de otra acción originada por un contrato para obtener la reparación, d) el objeto de la acción es reparar no indemnizar, por lo que sólo se puede condenar en la porción que se produjo el empobrecimiento y e) se contempla la buena fe, en la medida en que si el enriquecido propició con su conducta la entrega de bienes o la prestación de servicios, y el empobrecido ejecutó efectivamente las prestaciones sin obtener la compensación surge el derecho para este último al restablecimiento de su patrimonio.

Adicionalmente considera que en el caso de autos se configura la excepción primera señalada por el H. Consejo de Estado en la sentencia del 19 de noviembre de 2012, precisando que el Ministerio de Educación **impuso** al par académico la realización de las visitas en la institución educativa, advirtiéndole las consecuencias legales que acarrea la no realización de las visitas en las fechas establecidas y la no presentación del informe.

Insiste en que *“fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.”*

Respecto de lo anterior, precisa el Despacho en primer lugar, que si bien es cierto en el *sub lite*, se pueden presentar los elementos característicos de un enriquecimiento sin justa causa, según lo ha planteado la H. Corte Suprema de Justicia, tal hecho no implica *per se*, que a la luz de la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se configure la misma, pues en estos asuntos han sido fijados claros los parámetros en los cuales se puede configurar una *actio in rem verso*, estableciéndose tres casos puntuales.

Recuerda el Juzgado que el enriquecimiento sin causa, surge en todas aquellas hipótesis en que sin una causa jurídica justificativa, como es el caso de ausencia de un contrato estatal perfeccionado, ocurre un incremento patrimonial de una persona a expensas del patrimonio de otra, en este caso, de la Administración Pública a costa de un particular y, dado que proviene de un acto lícito, se configura un hecho jurídico respecto de la obligación de restituir que se genera, a pesar de que ésta no haya sido adquirida con la intención reflexiva y directa de devolver al empobrecido lo indebidamente adquirido.

Es decir, que el enriquecimiento injusto es fuente de la obligación de reembolso amparada en la acción in rem verso, que busca impedir dicho enriquecimiento en orden a reconocer el valor de cualquier provecho que sin justa causa se obtenga mediante el esfuerzo de otro, figura que se constituye de acuerdo a los siguientes elementos: un enriquecimiento injusto por parte del demandado, que a este enriquecimiento no haya tenido ningún derecho éste y que sea consecuencia directa de cualquier empobrecimiento del demandante.

Debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina reconocen la obligación que surge para la administración de pagar las obras o servicios ejecutados con asentimiento de su parte, precisamente con el fin de evitar un enriquecimiento injustificado y que de conformidad con el precepto Constitucional contenido en el art. 83 de la Carta Política, la buena fe se presume y los particulares y autoridades públicas deben ceñirse a tales premisas. Por tanto, se espera en las relaciones con los particulares que estos se comporten de manera similar cuando existen dudas que dan lugar a la obligación.

En cuanto al enriquecimiento sin justa causa, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, en providencia del 19 de febrero de 2012, decidió unificar jurisprudencia analizando y estudiando en cuales eventos procedía el enriquecimiento sin justa causa, así:

"Pero por supuesto en manera alguna se está afirmando que el enriquecimiento sin causa no proceda en otros eventos diferentes al aquí contemplado, lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

12.2 Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

"Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

- a) "Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.
- b) "En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, [...]
- c) "En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el

12/2

enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento¹ (Negrillas y Subrayas fuera de texto)

De lo expuesto, queda claro en cuales eventos es procedente la *actio in rem verso*; sin embargo, teniendo en cuenta que el recurso de reposición solo se refiere a la primera de las excepciones, esto es, cuando la Administración exclusivamente, sin participación, y sin culpa del particular imponga la ejecución de la prestación, el Juzgado solo analizará si se cumplen dichos presupuestos.

Respecto del argumento de la parte recurrente en cuanto a que el Despacho, en el auto que imprueba la conciliación solo se refirió a que no existió un constreñimiento de la administración, y no se tuvo en cuenta que se impuso al par académico la realización de la gestión, es menester precisar que en dicho supuesto tampoco se cumple con los presupuestos para dar aplicación a la primera excepción establecida por la jurisprudencia, pues también deben cumplirse con los elementos establecidos a saber:

- La ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios debe ser impuesta exclusivamente por la entidad pública.
- Dicha imposición debe obedecer a la supremacía y autoridad de la entidad.
- No debe existir participación del particular afectado ni culpa alguna.
- Deben estar acreditados estos elementos de manera clara y evidente en el proceso.

En el caso de autos recuerda el Juzgado que dentro del procedimiento para escoger el par académico que realizaría la visita, se debe contar con la aceptación, no solo de la persona designada sino también de la Universidad o la Institución Educativa que inició el proceso de acreditación de sus programas académicos, lo que implica que si bien es cierto la Entidad Pública, en este caso el Ministerio de Educación Nacional, designó el par académico, no corresponde a la imposición de la prestación de un servicio sin participación o sin culpa del particular afectado, y tampoco que en virtud de su supremacía o imperio se haya impuesto la carga, pues previo a la designación el par académico debe inscribirse y cumplir con ciertas características ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Dentro del proceso de selección del par académico es claro para el Despacho que el particular tiene participación directa, primero al decidir inscribirse en el banco de pares, y en segunda medida al momento de aceptación de la labor designada, por lo que no resulta procedente encuadrar la conducta en la primera excepción establecida por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ya que no se cumplen los presupuestos.

Si bien es cierto la conciliación a la que llegaron las partes es un medio para precaver una eventual acción judicial, como lo indica el apoderado del Ministerio de Educación, no es suficiente para que este Despacho Judicial imparta aprobación pues como se estudió en el auto objeto de recurso, es necesario cumplir con todos

¹ *Ibidem*

los elementos y requisitos para aprobar el acuerdo conciliatorio, lo cual no ocurre en el caso de autos, pues la *actio in rem verso*, que aluden las partes no se encuadra en la excepción establecida en la jurisprudencia.

En relación con la seguridad jurídica, resalta el Juzgado que este Despacho Judicial, no ha impartido aprobación de conciliaciones extrajudiciales que contengan los mismos supuestos fácticos, por lo que no está vulnerando ningún derecho del Ministerio de Educación Nacional, ni tampoco está atentando contra la seguridad jurídica a que refiere.

Así las cosas, al no acreditarse de forma clara, fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la prestación del servicio, no se repondrá el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado el 1º de agosto de 2016, por medio del cual se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 6 de mayo de 2016, entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el señor **JOSÉ TIBERIO HERNANDEZ PEÑALOZA**.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** la actuación y **DEVUÉLVANSE** los documentos originales presentados por las partes, previo desglose de los mismos.

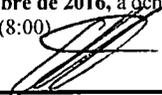
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUIO
Jueza

GAP

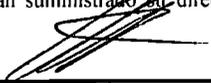
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–

Por anotación en ESTADO Nº 24, se notificó a las partes la providencia hoy, 11 de octubre de 2016, a ocho de la mañana (8:00)


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA–
SECRETARIA

Bogotá **11 OCT 2016** en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado en dirección de correo electrónico


WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
SECRETARIO



1954

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 00322 00.

Demandante: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA
S.A. -BANCOLDEX-.

Demandado: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

AUTO QUE DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN.

Este Despacho procede a revisar la demanda de controversias contractuales remitida por el Juzgado Séptimo Civil de Circuito de Bogotá D.C. mediante auto proferido el día 31 de agosto de 2015 (fls.134 y 135 C. Ppal.) arguyendo falta de jurisdicción, ya que en su saber consideró que los contratos de seguros suscritos en beneficio de la ejecución de objetos contractuales regidos por la Ley 80 de 1993, también les son aplicables las normas del Estatuto de Contratación Estatal y por tanto el Juez natural de la causa es el contencioso administrativo. De mismo modo resolvió el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por la parte actora confirmando la decisión primigenia.

No obstante, el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de jurisdicción para conocer del presente asunto, por cuenta de su naturaleza.

En este orden, el Despacho analizará los presupuestos propios que configuran su falta de jurisdicción para conocer asuntos que en razón a su naturaleza y realidad jurídica no le es dado conocer.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. B.', is located at the bottom right of the page.

I. ANTECEDENTES.

La demanda en comento fue radicada en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el día 15 de mayo de 2015, siendo asignada al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá, conforme obra en el acta de reparto individual visible a folio 128 (cuaderno principal.), quien a través de auto fechado del 6 de julio de 2015 dispuso enviar el expediente por reparto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en razón a su cuantía (fl.130 C. Ppal.).

Con acta individual de reparto obrante a folio 132 (cuaderno principal) el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia situó el proceso en el Juzgado Séptimo Civil del circuito de Bogotá el día 20 de agosto de 2015.

Sin embargo, ese Juzgado declaró su falta de jurisdicción mediante proveído del 31 de agosto de 2015 (fls.134 y 135 C. Ppal.) bajo el entendido que los contratos de seguros suscritos en beneficio de la ejecución de objetos contractuales regidos por la Ley 80 de 1993, también les son aplicables las normas del Estatuto de Contratación Estatal y por tanto el Juez natural de la causa es el contencioso administrativo, razón por la que ese Despacho ordenó remitir el expediente por reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá. Valga decir que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, el cual fue resuelto confirmando la decisión primigenia (fls. 147 y 148 C. Ppal.).

Es así que el día 25 de mayo de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. fue designado el proceso en referencia a este Juzgado Administrativo adscrito a la Sección Tercera (fl.164 C. Ppal.).

En este orden y en aras propender por el derecho del acceso a la justicia este Despacho considera,

II. CONSIDERACIONES.

Frente al caso de autos es preciso destacar que, si bien la pretensión es la exteriorización de la voluntad del demandante y la concreción del objeto jurídico que se persigue¹, no es dable perder de vista la realidad jurídica en la que circunda el *sub judice*, pues este último es de carácter objetivo.

Al respecto el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó qué casos son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. A saber:

¹ Doctor Juan Carlos Garzón Martínez. El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo-Sistema escrito-oral-Debates Procesales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C. Año 2014. Página 234.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.” (Destacado por el Despacho).

Como se advierte, el numeral 2º de dicha norma, regla que los asuntos relativos a los contratos al margen de su régimen, es decir sin importar la reglas de derecho en que se sustenten (derecho sustancial), siempre y cuando haga parte una entidad de naturaleza pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, serán de conocimiento de esta Jurisdicción.

Entorno al concepto de “entidad pública” el parágrafo único de la misma norma indica qué debe entenderse por esto y al unísono declara que es todo

(10)

órgano, organismo o entidad estatal y las sociedades o empresas (con independencia de su denominación) en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo con ponencia de la doctora SUSANA BUITRAGO VALENCIA en fecha del 6 de julio de 2009 abordó el tema de naturaleza pública del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. –BANCOLDEX–, concluyendo sin lugar a duda que se trata de una entidad pública como se pasa a ver:

“BANCOLDEX es una sociedad de economía mixta del orden nacional, no asimilada al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con el artículo 279 del Decreto ley 663 de 1993... y, para efectos contractuales, según el artículo 285 ibidem (sic), su régimen es el derecho privado. El capital del Banco está representado en acciones y éstas se dividen en tres clases: Los aportes de la Nación; y otras dos compuestas por las que sean o lleguen a ser propiedad de los particulares, unas con privilegios y, las segundas, sin privilegios. (...) La composición accionaria de Bancoldex en su mayoría pertenece a la Nación, a razón de un 89.35% a través del Ministerio de Comercio Exterior y de un 7.64% a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; también un 2.73% pertenece al IFI y tan solo un 0.28% a los particulares, conforme se lee en el Código del Buen Gobierno, versión No. 3 de agosto de 2006. A partir de esos extremos, evidentemente, conclusión obligada es que se trata de una entidad pública. (...)”

No obstante con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2012, su artículo 105 estableció varias excepciones en las que dejó por sentado la falta de jurisdicción de lo contencioso administrativo y en el caso de autos determinó que las pretensiones de contractuales y de responsabilidad extracontractual relacionadas con el “giro ordinario” de la entidad pública de carácter financiero no serían conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Veamos:

“Artículo 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no

podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales." (Destacado por el Despacho).

En relación al giro "ordinario de los negocios" si bien no implica exclusivamente actos y contratos del objeto social de la entidad si están estrechamente relacionados con este, por tanto para efectos del presente análisis de jurisdicción es imprescindible establecer el objeto social de Bancoldex S.A. acudiendo nuevamente a la jurisprudencia del Consejo de Estado en cita² en la cual se infirió la dualidad del objeto social de la aquí demandante, ya que por un lado se ocupa –desde el punto de vista financiero– de actividades relacionadas con la exportación y la industria nacional, y por otro lado con las relacionadas a promover las exportaciones (términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283 del Decreto 663 de 1993). Así:

"(...)

Los estatutos de dicha entidad que obran en el proceso dan cuenta que su acto de creación es la ley 7 de 1991 y, que actualmente, además de ser una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, **es establecimiento de crédito bancario vinculado al Ministerio de Comercio Exterior, Industria y Turismo y vigilado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria). (...) Su objeto social es doble. Por una parte financia, en forma principal pero no exclusiva, las actividades relacionadas con la exportación y con la industria nacional, actuando para tal fin como banco de descuento o redescuento, antes que como intermediario directo y, por otra, promueve las exportaciones en los términos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 283, siguientes y concordantes del decreto 663 de 1993.**

"(...)"

En este orden se tiene que el objeto contractual sobre el cual versa la pretensión del *sub lite* consistió en el "**AUMENTO DE LA COMPETIVIDAD Y PRODUCCIÓN DE LA EMPRESA HUIJAR EU CON LA OBTENCIÓN DE LA CERTIFICACIÓN EN HACCP, DISEÑO Y DESARROLLO DE NUEVOS PROUECTOS, MEJORAMIENTO DEL CONOCIMIENTO DEL MERCADO DE USO DE TIC'S**" (fls.116 C. Ppal.).

Frente al objeto transcrito, el Despacho considera que su fundamento está directamente relacionado al objeto social del Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –BANCOLDEX– esto es, en el giro ordinario del negocio propio de la industria nacional.

² CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo. M.P. Susana Buitrago Valencia. Radicación números: 11001-03-28-000-2006-00115-00(4056-4084), 4086, 4087, 4089, 4090, 4093, 4094, 4096, 4097, 4098, 4099, 4100, 4102, 4103, 4104, 4105, 4106, 4107. Bogotá D.C. Julio 6 de 2009.

En consecuencia, para el Despacho es claro que el presente asunto no se encuentra en su resorte jurisdiccional sino en el de la Jurisdicción Ordinaria; razón por la cual, este Juzgado declarará la falta de jurisdicción sobre el *sub judice* y propondrá conflicto de negativo de jurisdicción, dado el pronunciamiento del Juzgado Veinte Civil Municipal y de la negativa del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE.

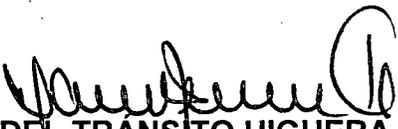
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de la demanda en referencia conforme la exposición de motivos.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia negativo de jurisdicción respecto del conocimiento del proceso en cita, correspondiente a la Jurisdicción Ordinaria.

TERCERO: REMITIR el referido proceso número a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en virtud del inciso 6º del artículo 256 constitucional y el numeral 2º del artículo 112 consignado en la Ley 270 de 1996 para tramitar el conflicto negativo de jurisdicción suscitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

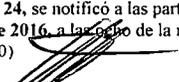
CUARTO: POR SECRETARÍA adelántese las acciones correspondientes.

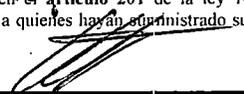
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.

JUEZA.

Anm.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA–</p> <p>Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy 11 de octubre de 2016, a las 08:00 de la mañana (8:00)</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>

<p>JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA– SECRETARÍA</p> <p>Bogotá 11 OCT. 2016 en la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico</p> <p> WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE SECRETARIO</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 110013343 062 2016 000330 00.

Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Demandado: ANGÉLICA MARÍA CORREA GONZÁLEZ.

Medio de control: REPETICIÓN.

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.

Verificado el cumplimiento de los requisitos legales, este Despacho procede a proveer sobre la admisión de la presente demanda remitida por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá adscrito a la sección segunda mediante auto del 14 de abril de 2016 debido a la naturaleza indemnizatoria de la pretensión de repetición (fls.103 y 104 C. Ppal.). Por ello el juzgado de origen determinó remitir por competencia el asunto a los Despachos Judiciales Administrativos adscritos a la sección tercera, de Bogotá, siendo asignado a este Juzgado el día 27 de mayo de 2016 (fl.106 C. Ppal.).

De antaño la demanda fue admitida el día 2 de septiembre de 2014 por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá. Esta fue interpuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** a través de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** y la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** por ser los responsables de los perjuicios causados a la Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores en razón a la indemnización pactada a favor de la señora Marisol Vargas Marín, en conciliación celebrada ante el Procuraduría 193 Judicial II para asunto administrativos y aprobada por el Juzgado Veintisiete Administrativo de Bogotá.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA la demanda de Repetición adelantada mediante apoderada judicial, por la **NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** en contra del señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** y la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al señor **RODRIGO SUAREZ GIRALDO** de conformidad artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora **ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ** de conformidad con artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado, número 4-007-02-16644-4 del Banco Agrario de Colombia, la suma de CIENTO MIL PESOS M/Cte. (\$100.000). Para el efecto, se le concede un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

De no efectuarse el pago dentro del término establecido, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito.

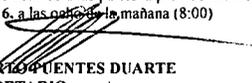
SEXTO: SÉPTIMO: ADVERTIR a los demandados que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

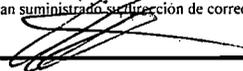
SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la doctora Angélica María Correa González, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO.
JUEZA.

Anm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
 Por anotación en ESTADO N° 24, se notificó a las partes la providencia hoy
 once (11) de octubre de 2016, a las ocho de la mañana (8:00)

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO

JUZGADO SESENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA –
 SECRETARÍA
 ' 11 OCT. 2016
 Bogotá, a las ocho de la mañana se deja constancia que se dio
 cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, enviando un
 mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

 WILLIAM HUMBERTO PUENTES DUARTE
 SECRETARIO